



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CX

Panamá, R. de Panamá lunes 19 de mayo de 2014

N° 27537

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 83

(De viernes 9 de mayo de 2014)

QUE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADA.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Resolución N° 56

(De viernes 16 de mayo de 2014)

QUE DELEGA FACULTADES AL JEFE DE COMPRAS DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución Ministerial N° 014-2014-DdCP

(De martes 13 de mayo de 2014)

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DEL SÉPTIMO TRAMO DE NOTAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN FEBRERO 2021.

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 0982

(De jueves 10 de octubre de 2013)

POR LA CUAL SE APRUEBA E IMPLEMENTA EL “PLAN ESTRATÉGICO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL INTEGRAL DE LAS ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES Y SUS FACTORES DE RIESGO”.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

Resolución N° AG-0069-2014

(De martes 4 de febrero de 2014)

POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL AVISTAMIENTO DEL TIBURÓN BALLENA (RHINCODON TYPUS) EN LA ZONA DE RESERVA MARINA DE ISLA CANALES DE AFUERA, EN EL PARQUE NACIONAL COIBA Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Resolución N° OAL-007-2014

(De miércoles 8 de enero de 2014)

POR LA CUAL SE CANCELA LA LICENCIA DE ASEGURADORA CAUTIVA EN LOS RAMOS GENERALES Y RIESGOS A LARGO PLAZO DE SOCIEDAD DE REASEGUROS ATLÁNTIDA S.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De lunes 10 de marzo de 2014)

POR EL CUAL SE DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ACUERDOS No 101-40-40 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y EL ACUERDO No. 101-40-44 DE 20 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLON.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De lunes 10 de marzo de 2014)

POR EL CUAL DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL AUTO N0. 121 DE 8 DE FEBRERO DE 2007, EMITIDO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De martes 11 de marzo de 2014)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES ILEGAL EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN DINEORA IA-117-2005 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De martes 11 de marzo de 2014)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE 7 DE MAYO DE 2007, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De miércoles 2 de abril de 2014)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO 103 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 83
De 9 de Mayo de 2014

Que designa a la Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:**ARTÍCULO 1.**

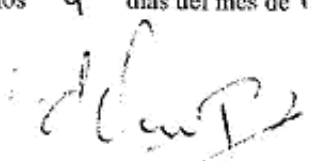
Designese a **PATRICIA ARIAS CERJACK**, actual Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargada, del 12 al 14 de mayo de 2014, mientras la titular, **MAYRA I. AROSEMENA**, se encuentre de viaje en misión oficial.

PARÁGRAFO.

Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de Mayo de dos mil catorce (2014).


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN N.º 56
De 16 de Mayo de 2014

Que delega facultades al Jefe de Compras del Consejo de Seguridad Nacional

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ejecutivo N.º263 de 19 de marzo de 2010, creó el Consejo de Seguridad Nacional y estableció que el Secretario Ejecutivo será el responsable de ejecutar las políticas y estrategias que dicte el Consejo en materia de seguridad y defensa nacional;

Que la Secretaría será organizada de manera que permita el ejercicio de los procedimientos de control administrativo, recursos humanos, materia presupuestaria y de personal, que le permita una autonomía funcional y administrativa, conforme lo estatuye el artículo 22 de la norma supracitada;

Que para el desarrollo de sus actividades y en atención al criterio de autonomía funcional y administrativa antes enunciado, es necesario proveer a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Nacional, de las facultades legales necesarias para el cumplimiento de sus fines;

Que el numeral 4 del artículo 20 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, establece que será responsable por la dirección y el manejo del proceso de selección y la actividad contractual, el jefe o representante de la entidad licitante, quien podrá delegarlas en otros servidores de la entidad, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y control que le corresponden a la Dirección General de Contrataciones Públicas;

Que la Resolución N.º074-08 de 24 de noviembre de 2008 por la cual se reorganiza el acceso y uso del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamáCompra" para las entidades del Estado, resolvió que el representante legal de cada entidad del Estado designará mediante resolución motivada, a los servidores públicos delegados, para que actúen en representación de la institución en los procedimientos de selección de contratista y de contratación;

Que en atención a lo expresado y salvo aquellos casos en que requiera delegación expresa, el Secretario Ejecutivo y otros miembros de la Secretaría del Consejo de Seguridad Nacional, podrán desarrollar las siguientes actividades, en el marco de las funciones que son inherentes a su cargo:

RESUELVE:

Artículo 1. Delegar en el Jefe de Compras del Departamento de Compras del Consejo de Seguridad Nacional, el uso y acceso al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamáCompra", por lo que deben ser inscritos en la Dirección General de Contrataciones Públicas por medio del formulario electrónico disponible en dicho Sistema.

El personal autorizado para ser inscrito y sus respectivas facultades son las siguientes:

José A. Rodríguez F., portador de la cédula de identidad personal N.º8-524-1092:

- a. Facultad para la convocatoria del acto público de selección de contratista.

Página 2.

Resolución N.º 56 de 16 de Mayo de 2014.

- b. Facultad para la cancelación de la convocatoria del acto público de selección de contratista.
- c. Facultad para presidir el acto público de selección de contratista, que incluye la celebración de la reunión previa y homologación, cuando proceda.
- d. Facultad para la adjudicación o declaratoria de desierto del acto público de selección de contratista.
- e. Facultad para la firma de orden de compra.
- f. Facultad para resolver administrativamente la orden de compra e inhabilitar a los contratistas por incumplimiento de las órdenes de compra.
- g. Facultad para rechazar las propuestas en cualquier etapa del proceso de contratación.

Artículo 2. Revocar las facultades que en su momento fueron delegadas mediante Resolución N.º 78 de 28 de agosto de 2012, en Micsuri Ponce, portadora de la cédula de identidad personal N.º 8-450-667.

Artículo 3. La delegación de funciones que se hace por medio de la presente Resolución, es revocable en cualquier momento a través de la Resolución correspondiente.

Artículo 4. Las facultades delegadas en la presente resolución son intransferibles a otros servidores públicos.

Artículo 5. El ejercicio de las funciones delegadas por medio de esta Resolución es responsabilidad directa y personal del servidor público en quien se delegue, conforme a lo señalado por el artículo 846 del Código Administrativo, en concordancia en el artículo 49 de la Ley 38 de 2000.


Artículo 6. Remitir una copia autenticada de este acto de delegación a la Dirección General de Contrataciones Públicas para su publicación.

Artículo 7. Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, Decreto Ejecutivo N.º 263 de 19 de marzo de 2010, Resolución N.º 074-08 de 24 de noviembre de 2008 de la Dirección General de Contrataciones Públicas y Circular N.º DGCP-DF-024 de 9 de diciembre de 2008, expedida por dicha entidad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada a los Dieciséis (16) días del mes de Mayo del año dos mil catorce (2014).


ROBERTO C. HENRÍQUEZ
Ministro de la Presidencia




SYGRID BARRAGÁN GUARDIA
Viceministra de la Presidencia

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE CRÉDITO PÚBLICO
"Resolución Ministerial N° 014-2014-DdCP de 13 de mayo de 2014"**

**"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DEL SEPTIMO TRAMO
DE NOTAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN FEBRERO 2021"**

**EL DIRECTOR DE CRÉDITO PÚBLICO
En uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 71 de 24 de junio de 2002, se designa a la Dirección de Crédito Público como ente administrativo responsable para preparar y ejecutar las emisiones de Títulos Valores del Estado, debidamente autorizadas por el Consejo de Gabinete.

Que el mencionado Decreto Ejecutivo, designa a la Dirección de Crédito Público en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, a fijar las condiciones de cada emisión y los procedimientos para su colocación, atendiendo a las condiciones del mercado y los mejores intereses del Estado.

Que a través del Decreto de Gabinete N° 4 de 14 de enero de 2014, se autorizó la emisión de títulos llamados Notas del Tesoro y su colocación en el mercado local de capitales, hasta por la suma de mil doscientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,250,000,000.00).

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer las condiciones del **Séptimo Tramo** de la emisión de Notas del Tesoro, a 4.875% con vencimiento el 05 de febrero de 2021:

Séptimo Tramo	
Monto Indicativo no Vinculante:	US\$40,000,000.00
Cupón:	4.875%
Fecha de Subasta:	20 de mayo de 2014
Fecha de Liquidación:	23 de mayo de 2014
Fecha de Vencimiento:	05 de febrero de 2021
Tipo de Subasta:	Precio múltiple
SONA y Listado:	Bolsa de Valores de Panamá
Agente de Pago:	Banco Nacional de Panamá
Repago:	Un solo pago de capital al vencimiento
Legislación Aplicable:	Leyes y Tribunales de la República de Panamá

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación y promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo N°71 de 24 de junio de 2002; Decreto Ejecutivo N°113 de 28 de noviembre de 2003; Decreto de Gabinete N°4 de 14 de enero de 2014 y demás normas concordantes.

Dada en la ciudad de Panamá el día trece (13) del mes de mayo de dos mil catorce (2014).

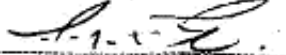
COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


Katyusha Correa de Jiménez
Directora

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 14 de mayo de 2014

94


EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 0482

(De 10 de octubre de 2013)

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que es función esencial del Estado, velar por la salud de la población, así como regular el cumplimiento de las condiciones de salud y la seguridad que deba reunir una Política de control y seguimiento.

Que la República de Panamá participó en la 66 Asamblea de la Organización de Naciones Unidas en septiembre de 2011 en la que se aprobó la "Declaración política de la reunión de alto nivel de la Asamblea general sobre la prevención y el control de las enfermedades no transmisibles" y en donde se reconoció que estas enfermedades son resultante de factores de riesgo condicionantes y determinantes de comportamiento.

Que el Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, "por el cual se crea el Ministerio de Salud, se determina su estructura y funciones y se establecen las normas de integración y coordinación de las instituciones del Sector Salud" para la ejecución de las acciones de promoción, protección y rehabilitación de la salud que por mandato constitucional son de responsabilidad del Estado.

Que entre las primeras causas de muerte en el país están las enfermedades crónicas no transmisibles, incluidas el cáncer, las enfermedades cardiovasculares, la diabetes mellitus y la enfermedad pulmonar crónica, entre otras.

Que las enfermedades crónicas no transmisibles y sus factores de riesgo son la principal causa de discapacidad y pérdidas económicas, toda vez que los grupos más afectados son los adultos y adultos mayores, en ejercicio de labores productivas y la inherente afectación de la capacidad resolutoria de las familias.

Que el Ministerio de Salud tiene la responsabilidad de las acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y control de las enfermedades crónicas no transmisibles y sus factores de riesgo pero reconoce la necesidad de trabajar con todos los sectores de la sociedad para poder realizarlo.

Que el Ministerio de Salud necesita realizar una efectiva vigilancia e información de riesgo sanitario, a través de un Sistema de Vigilancia Epidemiológica veraz y oportuno.

Que le corresponde a la Dirección General de Salud Pública, conforme a la Ley, las funciones nacionales de salud pública de carácter directivo, normativo, regulador, fiscalizador y de control.

RESUELVE:

- ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar e implementar el "Plan Estratégico Nacional para la Prevención y el Control Integral de las Enfermedades No Transmisibles y sus factores de riesgo", el cual consta de seis ejes:
1. Políticas Públicas.
 2. Vigilancia, Información.
 3. Promoción de la Salud y Prevención de la Enfermedad.
 4. Detección precoz, Atención Oportuna y Rehabilitación.
 5. Investigación.
 6. Monitoreo y Evaluación.

19 de octubre de 2013

Banul

ARTÍCULO SEGUNDO: Divulgar el contenido del “Plan Estratégico Nacional para la Prevención y el Control Integral de las Enfermedades No Transmisibles y sus factores de riesgo”, a todas las instituciones públicas y privadas de salud a nivel nacional.

ARTÍCULO TERCERO: Solicitar al despacho superior de esta entidad la creación de una COMISION NACIONAL INTERINSTITUCIONAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES, que tenga como objetivo asesorar a las autoridades y dar seguimiento a las acciones transectoriales destinadas a la promoción, prevención y control de las enfermedades crónicas no transmisibles y sus factores de riesgo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947
Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969

COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE


DR. MAX R. RAMÍREZ R.
Director General de Salud Pública



[Faint handwritten notes and signatures]
Bony

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. AG - 0069 - 2014
De 4 de febrero de 2014

Por medio de la cual se reglamenta el avistamiento del Tiburón Ballena (*Rhincodon typus*) en la Zona de Reserva Marina de Isla Canales de Afuera, en el Parque Nacional Coiba y se dictan otras medidas.

El suscrito Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el 16 de noviembre de 1972, en la 17a reunión celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre, la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), aprueba la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, al constatar que el patrimonio cultural y el patrimonio natural están cada vez más amenazados de destrucción, no sólo por las causas tradicionales de deterioro sino también por la evolución de la vida social y económica que las agrava con fenómenos de alteración o de destrucción aún más temibles.

Que mediante Ley 9 de 1977, la República de Panamá aprueba la "CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL", que en su artículo 1, señala lo que se considerará "patrimonio cultural" y en el artículo 2, lo que se considerará "patrimonio natural", a saber: "los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico"; "las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies, animal y vegetal, amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico" y "los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural", como ocurre con el Parque Nacional Coiba.

Que el artículo 3, de la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, establece que incumbirá a cada Estado Parte en la presente Convención identificar y delimitar los diversos bienes situados en su territorio y mencionados en los artículos 1 y 2.

Que mediante Ley 5 de 1989, Por la cual se aprueba la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, se reconoce... que la fauna silvestre en sus numerosas formas, constituye un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, que tiene que ser conservado para el bien de la humanidad.

Que el artículo 1 de la Ley 24 de 1995, Por el cual se establece la legislación de vida silvestre en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones, ordena que, la vida silvestre es parte del patrimonio natural de Panamá y declara de dominio público su protección, conservación, restauración, investigación, manejo y desarrollo de los recursos genéticos así como especies, razas y variedades de la vida silvestre, para beneficio y salvaguarda de los ecosistemas naturales incluyendo aquellas especies y variedades introducidas en el país y que, en su proceso de adaptación, hayan sufrido cambios genéticos en los diferentes ecosistemas.

Que entre los objetivos señalados en el artículo 2 de la Ley 24 de 1995, están los siguientes: Regular la conservación de la vida silvestre, sus diferentes componentes, elementos, categorías y manifestaciones, promover y regular todas las formas de conservación in situ y ex situ del

Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM)

Fiel Copia De Su Original

Angie Patricia De Yussacand
Secretaría General Fecha: 5-2-14

recurso y coadyuvar en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en los tratados internacionales relativos a la conservación de la vida silvestre, desarrollando sus preceptos para su correcta aplicación.

Que el artículo 4 de la Ley 24 de 1995 ordena que, La autoridad competente en materia de vida silvestre, en la República de Panamá, es el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), a través de la Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, ...". (INRENARE, Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, hoy, Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM; Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, hoy, Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre).

Que mediante la Declaración de San José del 2 de abril de 2004, Panamá y en particular el Parque Nacional Coiba, forman parte del Corredor Marino de Conservación del Pacífico Este Tropical (CMAR), cuyo enfoque ecosistémico y regional incluye la protección de rutas migratorias y hábitats, como las utilizadas por el Tiburón Ballena.

Que mediante Ley 44 de 2004 en el numeral 1 del artículo 3 establece entre otras finalidades, "Conservar y proteger los ecosistemas insulares, marinos y costeros existentes en el área, a fin de mantener la diversidad de especies de flora y fauna, el flujo genético y los procesos evolutivos y ecológicos para el beneficio de las generaciones presentes y futuras".

Que el artículo 4 de la Ley 44 de 2004 preceptúa que, "Las actividades que se realicen en el Parque Nacional Coiba deberán ser compatibles con la política de protección y conservación de los recursos naturales, culturales, arqueológicos y ecoturísticos que se establecen en la legislación vigente o la futura".

Que en la vigésima novena reunión del Comité del Patrimonio Mundial, celebrada del 10 al 17 de julio del año 2005, en la ciudad sudafricana de Durban, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), incluyó en la lista de lugares designados como patrimonio de la humanidad al Parque Nacional Coiba y su zona especial de protección marina, que a su juicio, "es un laboratorio natural excepcional para la investigación científica y, gracias a sus arrecifes, es un nexo ecológico fundamental en el Pacífico Oriental para el tránsito y la supervivencia de especies de peces pelágicos y mamíferos marinos". .

Que las poblaciones del tiburón ballena (*Rhincodon typus*) se han reducido excesivamente a nivel mundial, por lo cual la especie está catalogada como vulnerable y en riesgo de extinción futura en la Lista Roja de Especies Amenazadas de la Unión Mundial para la Naturaleza (UICN), de la cual la República de Panamá es miembro al aprobar sus Estatutos mediante Ley 26 de 10 de diciembre de 1993" y se encuentra protegido internacionalmente y está listado en Apéndice II de la Convención Internacional sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES) y la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS), ambas ratificadas por la República de Panamá mediante Ley 14 de 28 de octubre de 1977 y la Ley 5 de 3 de enero de 1989 respectivamente".

Que el tiburón ballena está considerado como especie altamente migratoria y se debe asegurar su conservación de acuerdo a las disposiciones establecidas por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), ratificada por la República de Panamá mediante Ley 38 de 4 de junio de 1996.

Que estudios del Instituto Smithsonian de Investigaciones Tropicales demuestran la ocurrencia de agregaciones de adultos y juveniles de esta especie durante gran parte del año y en especial ciertas áreas del Pacífico de Panamá, donde se alimentan, crecen y posiblemente realizan otras actividades vitales a su ciclo de vida" y que "...el tiburón ballena en la República de Panamá podría verse afectado por actividades turísticas mal reguladas, tal y como ha ocurrido en otros países".

Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM)
Fiel Copia De Su Original

Arigo Llanos De Yglesias
Secretaría General Fecha: 5-2-14

2

Que a través del artículo 1 del Decreto Ejecutivo 9 de 2009, Se declara al tiburón ballena (*Rhincodon typus*) como especie de especial protección nacional en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá; por ende corresponde al Estado su conservación para lograr la recuperación de su población, el desarrollo de su papel en los ecosistemas marinos y el cumplimiento del principio de desarrollo sostenible.

Que mediante Resolución AG-0449-2009 de 22 de junio de 2009 se aprueba "... en todas sus partes el Plan de Manejo del Parque Nacional Coiba, elaborado y actualizado con la participación activa de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), el Instituto Smithsonian de Investigaciones Tropicales (STRI) y la sociedad civil..." establece zonificaciones para el manejo del área protegida.

Que la zonificación incluye una "ZONA DE RESERVA MARINA" la cual "Corresponde al área marina en (sic) donde está totalmente prohibida la extracción y la destrucción significativa de recursos naturales o histórico - culturales y se permite el acceso controlado de la presencia humana para actividades de manejo administrativo del área protegida, el control y vigilancia, la investigación, la recreación dirigida, el ecoturismo y la educación ambiental", siendo la Zona de Reserva Marina ubicada en Isla Canales de Afuera, una zona de interés para el avistamiento de el tiburón ballena, ya que el área ha sido identificada como un sitio de agregación importante para la especie, por lo que se hace necesaria su reglamentación.

RESUELVE:

PRIMERO. Con la finalidad de contribuir a la conservación y el manejo adecuado del Tiburón Ballena (*Rhincodon typus*), se reglamenta el avistamiento ecoturístico, científico y educativo de esta especie para las personas naturales o jurídicas que pretendan realizar cualquiera de tales avistamientos dentro de la Zona de Reserva Marina de Isla Canales de Afuera, del Parque Nacional Coiba, la cual comprende un área total de 1,218 ha (mil doscientas dieciocho hectáreas), que parte de los promontorios rocosos de dicha isla, con coordenadas 07°41.052'N - 081°37.765'W y 07°41.934'N - 081°36.906'W y se extiende dentro de la milla de reserva al sureste en dirección al lugar conocido como la Roca Wahoo según el mapa adjunto indicado en el Anexo 1, el cual forma parte integral de la presente resolución.

SEGUNDO. Para los efectos del presente reglamento, se deberán tener en cuenta los siguientes enunciados:

1. Aproximación del Tiburón Ballena a una embarcación o persona: Es la acción que ocurre cuando un Tiburón Ballena se aproxima voluntariamente a la embarcación o persona o cuando este acercamiento es consecuencia de una acción involuntaria producida por los vientos, las corrientes o cuando la embarcación presente un desperfecto mecánico que le impida, a quien la comande, mantener su control efectivo o que le imposibilite mantener la distancia mínima permitida con respecto a estas especies.
2. Avistamiento científico del Tiburón Ballena (*Rhincodon typus*): Es toda acción que genere información biológica, física o química sobre el ecosistema, que permita la conservación, manejo y uso racional de esta especie, liderado por un científico idóneo que utiliza para ello una embarcación de investigación identificada con una bandera amarilla, como indicativo de que se están realizando estudios científicos en el área, tanto desde la embarcación como en el agua.
3. Avistamiento ecoturístico del Tiburón Ballena (*Rhincodon typus*): Actividad no extractiva que permite observar a estos animales en el agua y desde la embarcación, con el acompañamiento de los guías turísticos para llevar a cabo tales avistamientos y siguiendo los parámetros establecidos en el presente reglamento y la legislación nacional vigente en la materia.
4. Avistamiento educativo del Tiburón Ballena (*Rhincodon typus*): Actividad dirigida a estudiantes de Biología Marina, carreras afines y relacionadas, por un docente calificado y/o un científico con conocimientos generales sobre la biología, ecosistema, conservación, manejo y uso

Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM)

Fiel Copia De Su Original

3

Arjona Ledezma P. M. M.
 Secretaria General Fecha: 5-2-14

racional de esta especie y que se realiza desde la embarcación o en el agua, lo que permite observar y estudiar los Tiburones Ballena.

5. Embarcación para el avistamiento ecoturístico o científico o educativo del Tiburón Ballena (*Rhincodon typus*): Aquella nave o barco debidamente construido y equipado para transportar personas para el avistamiento ecoturístico, científico o educativo.

6. Guía de turismo para el Avistamiento del Tiburón Ballena (*Rhincodon typus*) desde la embarcación: Persona certificada por la Autoridad de Turismo de Panamá como Guía de turismo y por la ANAM con el permiso para realizar el avistamiento de Tiburón Ballena.

7. Guía de turismo para el Avistamiento del Tiburón Ballena (*Rhincodon typus*) en el agua: Persona certificada por la Autoridad de Turismo de Panamá como Guía de turismo y por la ANAM con permiso para realizar el avistamiento del Tiburón Ballena.

8. Operador de turismo para el avistamiento del Tiburón Ballena (*Rhincodon typus*): Persona natural o jurídica encargada de organizar, promover y ejecutar en Panamá el avistamiento del Tiburón Ballena.

9. Tiburón Ballena (*Rhincodon typus*): pez cartilaginoso que pertenece a la clase Chondrichthyes, dentro de la subclase Elasmobranchii, al orden Lamniformes, familia (Rhincodontidae, llamada Rhinodontes antes de 1984). Es único en su género (*Rhincodon*) y habita en aguas cálidas tropicales y subtropicales. Se considera el pez más grande del mundo, con un promedio de vida de 60 años.

10. Tripulación de la embarcación para el avistamiento ecoturístico o científico o educativo del Tiburón Ballena (*Rhincodon typus*): Son las personas que prestan un servicio a bordo de la embarcación.

11. Perturbación: Cualquier acción que provoque un cambio en el comportamiento de los Tiburones Ballena en su medio natural.

12. Acoso: Acto de persecución persistente que interfiere con la conducta del tiburón ballena y que pueda ocasionar maltrato físico o conductual a los ejemplares de la especie.

13. Conducta evasiva: Aquella mediante la cual el animal trata de alejarse de la embarcación o personas que se encuentran realizando la actividad de avistamiento.

TERCERO. Las tres modalidades de avistamiento del Tiburón Ballena definidas en líneas anteriores, podrán realizarlas personas naturales y jurídicas, en una embarcación destinada al avistamiento de que se trate. Las personas y embarcaciones deberán registrarse obligatoriamente ante la Administración Regional de Veraguas de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), y tendrá una vigencia de doce (12) meses para el caso de la modalidad de avistamiento ecoturístico. Para los casos de avistamiento educativo y científico, el permiso se extenderá conforme a lo aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente, a través de la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, de acuerdo al tiempo presentado en la solicitud.

En todos los casos de avistamiento, se deberá cumplir previamente en lo que corresponda, con los permisos señalados en la Ley 24 de 1995 sobre vida silvestre y demás normas concordantes.

CUARTO. La persona natural o jurídica a quien se otorgue el permiso de avistamiento ecoturístico, científico o educativo por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente, se comprometerá a lo siguiente:

1. Mantener visible en todo momento, en cantidad suficiente y en idioma que sea comprensible, el Manual Instructivo indicado en el Anexo 2, sobre las reglas que deben seguirse para el

Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM)
Fiel Copia De Su Original
[Firma]
Secretaría General Fecha: 5-2-14

4

- avistamiento de Tiburones Ballena; el mismo está compuesto, conforme lo establece el presente reglamento en sus artículos noveno, décimo, undécimo, duodécimo y décimo tercero
2. Mantener disponible en todo momento copia del permiso de avistamiento otorgado por la ANAM, incluido con el Anexo 3.
 3. Contar con al menos un guía de turismo.
 4. Reportar por escrito a la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) todas las actividades de avistamiento que lleve a cabo en cada una de sus salidas.
 5. Ser vigilantes en el cumplimiento de los permisos durante las actividades relacionadas con el avistamiento del Tiburón Ballena y de no violar las prohibiciones señaladas en la presente disposición.

QUINTO. Para el avistamiento ecoturístico del Tiburón Ballena, se deberá cumplir con lo siguiente:

1. Tener a disposición de los pasajeros en cantidad suficiente y en idioma que les sea comprensible, previo al inicio de la actividad, material divulgativo con explicaciones, instrucciones y advertencias sobre la actividad y comportamiento de los Tiburones Ballena.
2. Realizar una orientación previa dictada a los turistas por el o los guías de turismo (en puerto o durante la travesía en la embarcación al sitio de avistamiento) que incluya:
 - a. Historia natural de los Tiburones Ballena.
 - b. Importancia del Sitio de avistamiento, Parque Nacional Coiba
3. Contar e implementar las medidas de seguridad conforme a las normas legales vigentes que rigen sobre la materia, que se deben mantener y el protocolo a seguir para las acciones que se ejecutarán en caso de concretarse algún riesgo potencial existente durante el desarrollo de la actividad de avistamiento. Entre las principales medidas de seguridad se incluyen: el comportamiento que debe guardar el turista durante su participación a bordo de la embarcación y comportamiento durante el avistamiento en el agua.

La información anterior también aplica en lo que corresponda para el avistamiento educativo del Tiburón Ballena, la cual será suministrada a los pasajeros por los responsables del avistamiento pertinente.

SEXTO. Aquellas personas, naturales o jurídicas que deseen dedicarse al "Avistamiento científico y educativo del Tiburón Ballena", además de cumplir con lo señalado en líneas anteriores y con lo que dispone la Ley 24 de 1995 sobre vida silvestre y demás normas concordantes, deberán someter una solicitud de acceso a recursos genéticos a la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), describiendo los objetivos específicos y generales del estudio, su metodología y duración aproximada del estudio, para su evaluación por parte de las autoridades de ANAM, con el apoyo Comité Científico del Consejo Directivo del Parque Nacional Coiba, en función de la competencia que le otorga la Ley 44 de 2004 y de acuerdo al respectivo Plan de Manejo; además, de ser el caso, se debe agregar que el estudio contempla la obtención o extracción de muestras de tejidos o cualquier otra acción que implique captura, persecución, acecho, que pueda causar perturbación o posible daño en el Tiburón Ballena.

SÉPTIMO. Las actividades científicas de avistamiento deberán realizarse dentro de los siguientes parámetros:

1. Mantener disponible en todo momento, copia del permiso de avistamiento científico otorgado por la ANAM.
2. Las distancias mínimas de acercamiento de embarcaciones científicas dependerá del estudio que se esté realizando, conforme lo autorice la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM)
Fiel Copia De Su Original

5

Arjio Saldívar De Lugo
Secretaría General Fecha: 5-2-14

3. La embarcación científica deberá fijarse a alguna de las dos (2) boyas establecidas a media agua para su uso exclusivo dentro del área asignada perteneciente a Isla Canales de Afuera.
4. La interacción de nado o buceo con Tiburones Ballena, solo autorizará a tres personas por cada proyecto, las cuales estarán obligadas a lo siguiente:
 - a. Al ingresar al agua, hacerlo despacio, sin chapotear y sin realizar clavados.
 - b. Dentro del agua no podrán acosar, tocar o subirse sobre cualquier Tiburón Ballena. Sólo se permitirá el acercamiento de forma diagonal y desde atrás, nadando paralelamente a estos. Sobre estos aspectos, los permisos podrán establecer excepciones debidamente sustentadas y justificadas.

OCTAVO. La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) evaluará a futuro el cobro por avistamiento; sin embargo, se cobrarán las tarifas que correspondan según lo establecido según las Resoluciones AG - 0189-2008, y AG-0449-2009.

NOVENO. Se podrá permitir el uso de avionetas, helicópteros o ultralivianos únicamente para estudios científicos y producción de documentales previamente aprobados por la Autoridad Nacional del Ambiente, a una altura mínima de 100 metros (300 pies) del Tiburón Ballena o área de avistamiento.

DÉCIMO. Los responsables de las embarcaciones para el avistamiento ecoturístico, científico y educativo del Tiburón Ballena, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Embarcaciones no mayores de doce (12) metros (40 pies), donde se considera su autonomía y capacidad de propulsión, cuyos impulsores no dañen de cualquier forma al Tiburón Ballena.
2. Utilizar motores de cuatro tiempos preferiblemente.
3. Emplear protector en las hélices de los motores.
4. Cumplir con los requerimientos de seguridad establecidos por la Autoridad Marítima de Panamá

DÉCIMO PRIMERO. En la realización de la actividad de Avistamiento del Tiburón Ballena (ecoturístico o científico o educativo), en el área descrita en el artículo PRIMERO, deberán aplicarse las siguientes reglas:

1. La velocidad máxima permitida de navegación es de dos (2) nudos (3.7km/hora) durante la entrada de aproximación a las boyas y salida del área de avistamiento en Isla Canales de Afuera. No obstante, en caso de que la embarcación se encuentre en situación de seguimiento de los especímenes en el resto de las áreas del Parque, su velocidad de navegación deberá ser inferior a la velocidad de desplazamiento del animal más lento del grupo.
2. La embarcación debe permanecer en la boya durante el avistamiento. La embarcación sólo podrá ponerse en marcha luego que se haya verificado que no se encuentra ningún turista en el agua y/o tiburón ballena dentro de un radio de 10 metros.
3. La actividad de avistamiento no podrá superar los 30 minutos en caso de encontrarse más de tres (3) embarcaciones utilizando las boyas, por lo que la embarcación deberá retirarse del área antes de este período.
4. Bajo ninguna circunstancia las embarcaciones podrán acercarse a los Tiburones Ballena en dirección contraria a su desplazamiento, a menos que se trate de una "Aproximación del Tiburón Ballena a una embarcación", en cuyo caso la embarcación procurará alejarse del espécimen hasta la distancia mínima permitida.

Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM)

Fiel Copia De Su Original

Arjona Ladrón De Mesa
Secretaría General Fecha: 5-2-14

6

5. Sólo podrán permanecer en el área de avistamiento (ecoturístico o educativo) de un mismo grupo de Tiburones Ballena, un número máximo de tres (3) embarcaciones fijas a las boyas.

En caso de que se encuentren otras embarcaciones en el área, éstas deberán esperar a que las primeras se retiren de las boyas, a una distancia no inferior a los 200 metros detrás de éstas. Bajo ninguna circunstancia, una embarcación que se encuentre en espera para realizar la actividad de avistamiento podrá acercarse al grupo de Tiburones Ballena, sino hasta que hayan transcurrido 30 minutos desde que la última embarcación que realizaba la misma actividad se retiró del área.

6. Si al momento de realizarse la actividad de avistamiento (ecoturístico o educativo) en el área, se encuentra una embarcación de tipo científico, la embarcación que realiza tales actividades de avistamiento ecoturístico y/o educativo, deberán permanecer a una distancia no inferior a los 100 metros del grupo de Tiburones Ballena. Las embarcaciones de tipo científico estarán identificadas con una bandera amarilla, lo que indicará que la embarcación que está en actividad de avistamiento ecoturístico o educativo deberá apagar sus motores, atarse a las boyas disponibles o alejarse del área.
7. El acercamiento para la observación debe realizarse siempre en forma paralela al curso de desplazamiento de los Tiburones Ballena y ligeramente por detrás de éstos.
8. En caso de "Aproximación del Tiburón Ballena a una embarcación", se colocará la embarcación en neutro y se permitirá que el animal se acerque, siempre con el cuidado de evitar cualquier tipo de contacto físico con el mismo.
9. En caso de que el Tiburón Ballena manifieste conducta evasiva, la embarcación deberá alejarse del área lo antes posible, a una velocidad máxima de dos (2) nudos (3.7 km/hora).

DÉCIMO SEGUNDO. Con la finalidad de proteger a los Tiburones Ballena y dar mayor seguridad durante el avistamiento ecoturístico y/o educativo de esta especie en el área destinada dentro de la Zona de Reserva Marina de Isla Canales de Afuera del Parque Nacional Coiba (conforme a las coordenadas señaladas en la presente resolución), se prohíbe, por cada embarcación, lo siguiente:

1. Arrojarles objetos a los tiburones ballena, acosarlos, tocarlos, perseguirlos y agarrarlos.
2. Nadar, bucear con snorkel, bucear con tanque o cualquier otra actividad que implique interactuar con los animales en su hábitat, a menos de dos metros (2 m) de distancia.
3. Estar en la embarcación en movimiento a menos de diez metros (10 m) de distancia de los animales.
4. Transitar sin portar la bandera de buceo visible.
5. Viajar a una velocidad mayor de dos (2) nudos (3.7 km/hora) para entrar y salir del área de avistamiento.
6. Interactuar con los ejemplares, por nado o buceo, cuando haya crías y juveniles, menores de dos (2) metros de longitud.
7. Tomarle fotografías a los tiburones ballena con luces artificiales o flash.
8. Dirigir o desviar a los tiburones de su curso, creando cortinas de burbujas delante de ellos.
9. Un número mayor de seis (6) personas con equipo autónomo, a menos de dos metros (2 m) del tiburón.
10. Un número mayor de ocho (8) personas nadando a menos de dos metros (2 m) de un tiburón.
11. Un número mayor de tres (3) embarcaciones simultáneamente dentro del área destinada en la Zona de Reserva Marina de Isla Canales de Afuera (solo estarán tres embarcaciones en el lugar, ya que solo se dispone de tres boyas para tres embarcaciones).
12. Realizar el avistamiento en Isla Canales de Afuera en un horario antes de las 09:00 a.m. y después de las 4:00 p.m.
13. Seguir al Tiburón Ballena en la superficie a través de motos acuáticas, esquís acuáticos, canoas, kayak y otras formas de desplazamiento acuático ya sean con o sin motor.

Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM)
Fiel Copia De Su Original

Ayda Laila R. Guzmán
Secretaría General Fecha: 5-2-14

14. Utilizar embarcaciones distintas a las definidas en la presente Resolución.
15. Estar en el agua sin el conocimiento de las recomendaciones estipuladas en el Manual Instructivo sobre las reglas que deben seguirse para el avistamiento de Tiburones Ballena, incluido en el Anexo 2.
16. Nadar sin chaleco salvavidas.
17. Que una embarcación permanezca por más de treinta (30) minutos con cada Tiburón Ballena, cuando haya otra (s) embarcación esperando.
18. Interactuar por nado o buceo con el Tiburón Ballena si mostrasen comportamiento evasivo o señales de alteración.
19. Acosar o perseguir los ejemplares que muestren comportamiento evasivo.
20. Estar las embarcaciones, entre ellas, en el lugar de avistamiento, a una distancia menor de doscientos metros (200 m).
21. Agresión verbal o acecho entre las embarcaciones por amarre en la boya o tiempo de avistamiento al Tiburón Ballena.
22. Verter al mar residuos líquidos (combustibles, lubricantes, productos de limpieza, etc.).
23. Utilizar grabadoras, micrófonos o cualquier aparato que produzca ruido o sonidos, música, percusión de cualquier clase, aceleramiento del motor de la embarcación, sonidos grabados de los animales observados, así como cualquier otro que pueda perturbar a los tiburones, en embarcaciones dedicadas al avistamiento ecoturístico y educativo.
24. No encontrarse la embarcación con el motor en neutral, durante el avistamiento del Tiburón Ballena.
25. Interrumpir el curso de los Tiburones Ballena, dividirlos o dispersarlos cuando nadan en grupo y mucho menos seguir el curso de la inmersión de éstos para emboscarlos en el momento en que salgan a tomar aire a la superficie.
26. El anclaje de cualquier embarcación en presencia o ausencia de los Tiburones Ballena, dentro del área de avistamiento.
27. Cambiar repentinamente de velocidad o curso de las embarcaciones durante la entrada y salida del área de avistamiento.
28. Usar ecosondas en las áreas de observación.
29. Alimentar a los Tiburones Ballena.
30. Dejar abandonada en el mar a cualquier persona que participe en el avistamiento del Tiburón Ballena.
31. Abstenerse de dar aviso inmediato a las autoridades sobre cualquier violación a la presente normativa.

Las violaciones a las prohibiciones contenidas en la presente resolución, serán sancionadas de acuerdo a la Ley 41 de 1998, las cuales serán determinadas en correspondencia a la menor o mayor gravedad del caso, a los menores o mayores perjuicios ocasionados y a si la persona es o no reincidente, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes penales y civiles.

DÉCIMO TERCERO. La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) en coordinación con el Consejo Directivo del Parque Nacional Coiba, deberá gestionar la colocación de cinco (5) boyas, separadas no menos de 200 metros entre ellas, de las cuales tres (3) deberán fijarse permanentemente para uso exclusivo de embarcaciones para el avistamiento ecoturístico o educativo y dos (2) boyas a media agua para uso exclusivo del avistamiento científico del Tiburón Ballena.

DÉCIMO CUARTO. El mantenimiento de las boyas será coordinado principalmente por la ANAM, con el apoyo de los propietarios y/o representantes legales de las embarcaciones utilizadas para el avistamiento del Tiburón Ballena en general.

DÉCIMO QUINTO. En el evento de realizarse un avistamiento ecoturístico, científico y educativo del Tiburón Ballena, fuera del área destinada dentro de la Zona de Reserva Marina en Isla Canales de Afuera, localizada dentro del Parque Nacional Coiba, se seguirán las disposiciones que conforme al presente instrumento, le sean aplicables. La ANAM coordinará que dichas actividades se realicen conforme a lo dispuesto en el presente documento.

Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM)
Fiel Copia De Su Original

8

Ayda Lidia De Yanes
Secretaría General Fecha: 5-2-14

DÉCIMO SEXTO. La Autoridad Nacional del Ambiente, en conjunto con el Servicio Nacional Aeronaval, realizará operativos de fiscalización en el itinerario que conlleva el avistamiento (ecoturístico, científico y educativo) del Tiburón Ballena.

Parágrafo: El Servicio Nacional Aeronaval podrá realizar de manera independiente acciones de fiscalización durante el desarrollo de sus funciones.

DÉCIMO SÉPTIMO. En caso de violación por parte de las personas naturales o jurídicas que se dedican al Avistamiento científico, ecoturístico o educativo del Tiburón Ballena, a cualquiera de las disposiciones señaladas en este reglamento o en cualquier otra norma vigente sobre la materia o conservación de los recursos naturales y del ambiente, la Autoridad Nacional del Ambiente se reserva el derecho de negar o revocar el permiso de avistamiento de que se trate.

DÉCIMO OCTAVO. Esta resolución entra en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

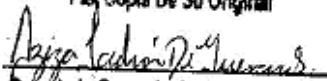
FUNDAMENTO DE DERECHO. Constitución Política de la República de Panamá, Ley 44 de 26 de julio de 2004, Decreto Ejecutivo 9 de 21 de abril de 2009,; Resolución AG-0449-2009 de 22 de junio de 2009,; Resolución AG - 0189 - 2008 de 11 de marzo de 2008, y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año dos mil catorce (2014).

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


SILVANO VERGARA
Administrador General



Autoridad Nacional de Ambiente (ANAA)
Fiel Copia De Su Original

Secretaría General Fecha: 5-2-14

Anexo 1
Mapa

Anexo 2
Manual Instructivo para el Avistamiento de Tiburón Ballena

- Se podrá permitir el uso de avionetas, helicópteros o ultralivianos únicamente para estudios científicos y producción de documentales previamente aprobados por la Autoridad Nacional del Ambiente, a una altura mínima de 100 metros (300 pies) del Tiburón Ballena o área de avistamiento.

- Los responsables de las embarcaciones para el avistamiento ecoturístico, científico y educativo del Tiburón Ballena, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Embarcaciones no mayores de doce (12) metros (40 pies), donde se considera su autonomía y capacidad de propulsión, cuyos impulsores no dañen de cualquier forma al Tiburón Ballena.
2. Utilizar motores de cuatro tiempos preferiblemente.
3. Emplear protector en las hélices de los motores.
5. Cumplir con los requerimientos de seguridad establecidos por la Autoridad Marítima de Panamá

- En la realización de la actividad de Avistamiento del Tiburón Ballena (ecoturístico o científico o educativo), en el área descrita en el artículo PRIMERO, deberán aplicarse las siguientes reglas:

1. La velocidad máxima permitida de navegación es de dos (2) nudos (3.7km/hora) durante la entrada de aproximación a las boyas y salida del área de avistamiento en Isla Canales de Afuera. No obstante, en caso de que la embarcación se encuentre en situación de seguimiento de los especímenes en el resto de las áreas del Parque, su velocidad de navegación deberá ser inferior a la velocidad de desplazamiento del animal más lento del grupo.
2. La embarcación debe permanecer en la boya durante el avistamiento. La embarcación sólo podrá ponerse en marcha luego que se haya verificado que no se encuentra ningún turista en el agua y/o tiburón ballena dentro de un radio de 10 metros.
3. La actividad de avistamiento no podrá superar los 30 minutos en caso de encontrarse más de tres (3) embarcaciones utilizando las boyas, por lo que la embarcación deberá retirarse del área antes de este período.
4. Bajo ninguna circunstancia las embarcaciones podrán acercarse a los Tiburones Ballena en dirección contraria a su desplazamiento, a menos que se trate de una "Aproximación del Tiburón Ballena a una embarcación", en cuyo caso la embarcación procurará alejarse del espécimen hasta la distancia mínima permitida.
5. Sólo podrán permanecer en el área de avistamiento (ecoturístico o educativo) de un mismo grupo de Tiburones Ballena, un número máximo de tres (3) embarcaciones fijas a las boyas.

En caso de que se encuentren otras embarcaciones en el área, éstas deberán esperar a que las primeras se retiren de las boyas, a una distancia no inferior a los 200 metros detrás de éstas. Bajo ninguna circunstancia, una embarcación que se encuentre en espera para realizar la actividad de avistamiento podrá acercarse al grupo de Tiburones Ballena, sino hasta que hayan transcurrido 30 minutos desde que la última embarcación que realizaba la misma actividad se retiró del área.

Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM)

Fiel Copia De Su Original

[Firma]
Secretaría General Fecha: 5-2-14


10

[Firma]

6. Si al momento de realizarse la actividad de avistamiento (ecoturístico o educativo) en el área, se encuentra una embarcación de tipo científico, la embarcación que realiza tales actividades de avistamiento ecoturístico y/o educativo, deberán permanecer a una distancia no inferior a los 100 metros del grupo de Tiburones Ballena. Las embarcaciones de tipo científico estarán identificadas con una bandera amarilla, lo que indicará que la embarcación que está en actividad de avistamiento ecoturístico o educativo deberá apagar sus motores, atarse a las boyas disponibles o alejarse del área.
 7. El acercamiento para la observación debe realizarse siempre en forma paralela al curso de desplazamiento de los Tiburones Ballena y ligeramente por detrás de éstos.
 8. En caso de "Aproximación del Tiburón Ballena a una embarcación", se colocará la embarcación en neutro y se permitirá que el animal se acerque, siempre con el cuidado de evitar cualquier tipo de contacto físico con el mismo.
 9. En caso de que el Tiburón Ballena manifieste conducta evasiva, la embarcación deberá alejarse del área lo antes posible, a una velocidad máxima de dos (2) nudos (3.7 km/hora).
- Con la finalidad de proteger a los Tiburones Ballena y dar mayor seguridad durante el avistamiento ecoturístico y/o educativo de esta especie en el área destinada dentro de la Zona de Reserva Marina de Isla Canales de Afuera del Parque Nacional Coiba (conforme a las coordenadas señaladas en la presente resolución), se prohíbe, por cada embarcación, lo siguiente:
1. Arrojarles objetos a los tiburones ballena, acosarlos, tocarlos, perseguirlos y agarrarlos.
 2. Nadar, bucear con snorkel, bucear con tanque o cualquier otra actividad que implique interactuar con los animales en su hábitat, a menos de dos metros (2 m) de distancia.
 3. Estar en la embarcación en movimiento a menos de diez metros (10 m) de distancia de los animales.
 4. Transitar sin portar la bandera de buceo visible.
 5. Viajar a una velocidad mayor de dos (2) nudos (3.7 km/hora) para entrar y salir del área de avistamiento.
 6. Interactuar con los ejemplares, por nado o buceo, cuando haya crías y juveniles, menores de dos (2) metros de longitud.
 7. Tomarle fotografías a los tiburones ballena con luces artificiales o flash.
 8. Dirigir o desviar a los tiburones de su curso, creando cortinas de burbujas delante de ellos.
 9. Un número mayor de seis (6) personas con equipo autónomo, a menos de dos metros (2 m) del tiburón.
 10. Un número mayor de ocho (8) personas nadando a menos de dos metros (2 m) de un tiburón.
 11. Un número mayor de tres (3) embarcaciones simultáneamente dentro del área destinada en la Zona de Reserva Marina de Isla Canales de Afuera (solo estarán tres embarcaciones en el lugar, ya que solo se dispone de tres boyas para tres embarcaciones).

Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM)

Fiel Copia De Su Original


Secretaria General Fecha: 6-2-14

11

12. Realizar el avistamiento en Isla Canales de Afuera en un horario antes de las 09:00 a.m. y después de las 4:00 p.m.
13. Seguir al Tiburón Ballena en la superficie a través de motos acuáticas, esquís acuáticos, canoas, kayak y otras formas de desplazamiento acuático ya sean con o sin motor.
14. Utilizar embarcaciones distintas a las definidas en la presente resolución.
15. Estar en el agua sin el conocimiento de las recomendaciones estipuladas en el Manual Instructivo sobre las reglas que deben seguirse para el avistamiento de Tiburones Ballena.
16. Nadar sin chaleco salvavidas.
17. Que una embarcación permanezca por más de treinta (30) minutos con cada Tiburón Ballena, cuando haya otra (s) embarcación esperando.
18. Interactuar por nado o buceo con el Tiburón Ballena si mostrasen comportamiento evasivo o señales de alteración.
19. Acosar o perseguir los ejemplares que muestren comportamiento evasivo.
20. Estar las embarcaciones, entre ellas, en el lugar de avistamiento, a una distancia menor de doscientos metros (200 m).
21. Agresión verbal o acecho entre las embarcaciones por amarre en la boya o tiempo de avistamiento al Tiburón Ballena.
22. Verter al mar residuos líquidos (combustibles, lubricantes, productos de limpieza, etc.).
23. Utilizar grabadoras, micrófonos o cualquier aparato que produzca ruido o sonidos, música, percusión de cualquier clase, aceleramiento del motor de la embarcación, sonidos grabados de los animales observados, así como cualquier otro que pueda perturbar a los tiburones, en embarcaciones dedicadas al avistamiento ecoturístico y educativo.
24. No encontrarse la embarcación con el motor en neutral, durante el avistamiento del Tiburón Ballena.
25. Interrumpir el curso de los Tiburones Ballena, dividirlos o dispersarlos cuando nadan en grupo y mucho menos seguir el curso de la inmersión de éstos para emboscarlos en el momento en que salgan a tomar aire a la superficie.
26. El anclaje de cualquier embarcación en presencia o ausencia de los Tiburones Ballena, dentro del área de avistamiento.
27. Cambiar repentinamente de velocidad o curso de las embarcaciones durante la entrada y salida del área de avistamiento.
28. Usar ecosondas en las áreas de observación.
29. Alimentar a los Tiburones Ballena.
30. Dejar abandonada en el mar a cualquier persona que participe en el avistamiento del Tiburón Ballena.

Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM)

Fiel Copia De Su Original

12

Ayda Ladrón de Guebara
Secretaria General Fecha: 5-2-14

fr

31. Abstenerse de dar aviso inmediato a las autoridades sobre cualquier violación a la presente normativa.

Las violaciones a las prohibiciones contenidas en la presente resolución, serán sancionadas de acuerdo a la Ley 41 de 1998, las cuales serán determinadas en correspondencia a la menor o mayor gravedad del caso, a los menores o mayores perjuicios ocasionados y a si la persona es o no reincidente, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes penales y civiles.

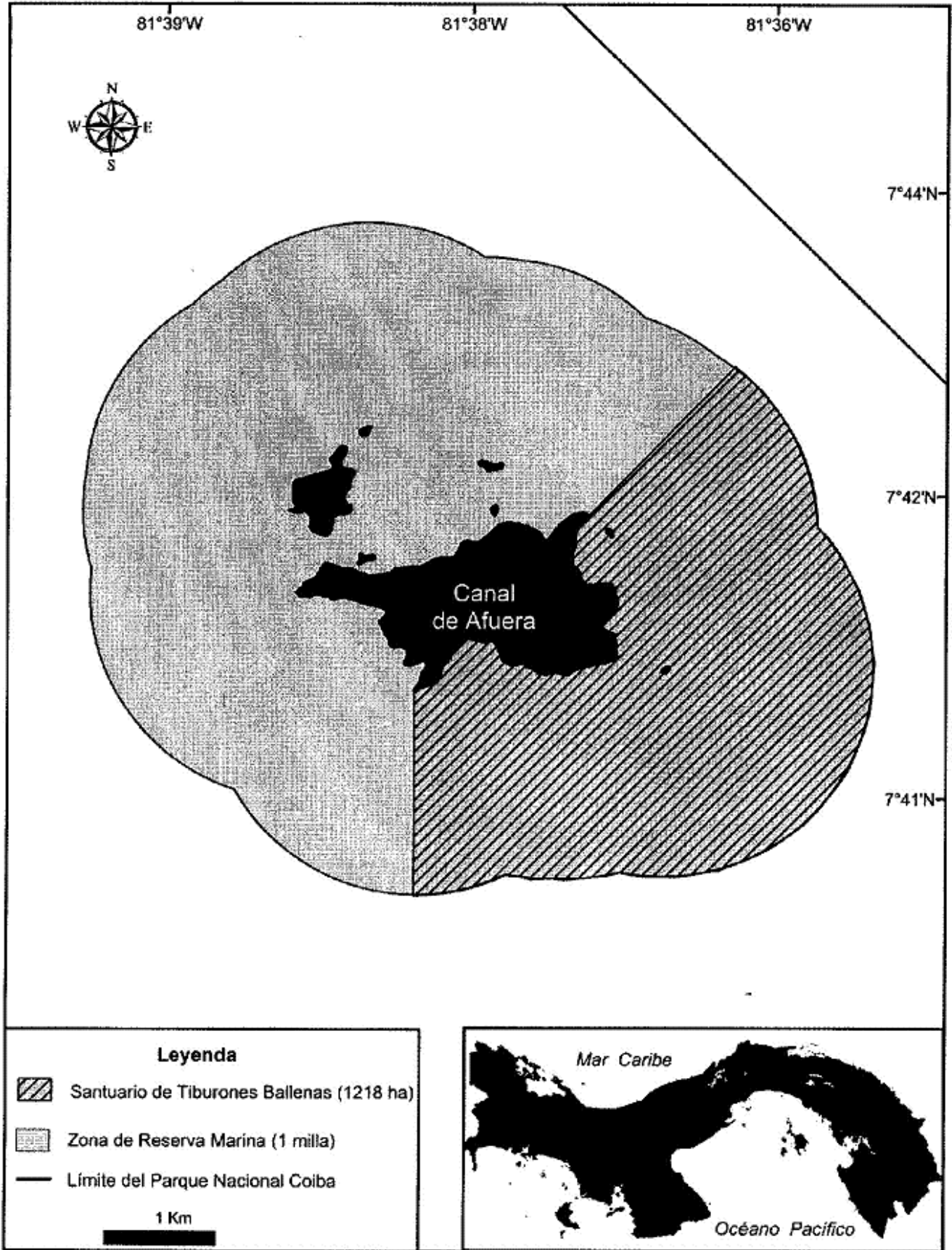
- La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) en coordinación con el Consejo Directivo del Parque Nacional Coiba, deberá gestionar la colocación de cinco (5) boyas, separadas no menos de 200 metros entre ellas, de las cuales tres (3) deberán fijarse permanentemente para uso exclusivo de embarcaciones para el avistamiento ecoturístico o educativo y dos (2) boyas a media agua para uso exclusivo del avistamiento científico del Tiburón Ballena.

Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM)
Fiel Copia De Su Original

13



Secretaría General Fecha: 5-2-14






Anexo 3

Solicitudes y modelo de Permiso para el Avistamiento Turístico del Tiburón Ballena

		AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Solicitud de permiso para avistamiento turístico del Tiburón Ballena Parque Nacional Coiba	
Solicitud N°		Fecha:	
Nombre del solicitante o Empresa			
C.I.P. o Numero RUC (presentar copia de C.I.P)			
Nombre del Capitán de la embarcación con C.I.P.			
Capacidad de pasajeros			
Nombre de la embarcación y número de registro			
Dimensiones de la embarcación (proa, eslora, calado)			
Numero de tripulantes			

Numero de turistas (Adjuntar lista de pasajeros a bordo incluyendo nombre, C.I.P. o pasaporte; nacionalidad, en el PN Coiba antes de realizar la actividad)

Modelo de Permiso de avistamiento

		AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Solicitud de permiso para avistamiento turístico del Tiburón Ballena Parque Nacional Coiba	
Permiso N°		Duración del permiso:	
Nombre del solicitante o Empresa			
C.I.P. o Numero RUC (presentar copia de C.I.P)			
Nombre del Capitán de la embarcación con C.I.P.			
Nombre de la embarcación y número de registro			
Descripción de la embarcación (capacidad de pasajeros, dimensiones, entre otras)			
<p>Nota: Este permiso no exonera del pago de entrada al área protegida. Toda persona deberá cumplir con las normas ambientales existentes en concepto de conservación de la vida silvestre.</p>			

Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM)
Fiel Copia De Su Original

Alejandra P. Luna
Secretaría General Fecha: 5-2-14



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN N° OAL-007-2014
(de 8 de enero de 2014)

La Superintendente de Seguros y Reaseguros Encargada,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO QUE:

La Superintendencia de Seguros y Reaseguros en su función de ente supervisor, tiene como misión hacer cumplir la Ley 60 del 29 de julio de 1996 "Por la cual se regulan las Operaciones de las Aseguradoras Cautivas", ejecutando sus funciones de supervisión, control, fiscalización y vigilancia de las operaciones de las compañías con licencia de aseguradora cautiva.

Este ente regulador, mediante Resolución N° 0026 de 30 de enero de 2004, otorgó licencia de Aseguradora Cautiva en los Ramos Generales y Riesgos a largo plazo a la **Sociedad de Reaseguros Atlántida S.A.**

Mediante Resolución 0223 de 6 de junio de 2007 se multó a la sociedad por mil quinientos balboas (B/ 1,500.00), por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 60 de 29 de julio de 1996, referente a la tasa anual, correspondiente al año 2007 y que a la fecha no ha cancelado la Tasa correspondiente al año 2012.

La sociedad fue multada mediante Resolución N° 0548 de 15 de noviembre de 2010, en la cual se le impuso multa por el orden de cinco mil balboas (B/ 5,000.00) al incumplir con el artículo 21 de la Ley 60 de 1996, puesto que no presentaron los estados financieros de los años que van de 2006 a 2009.

La violación a la norma mencionada en el párrafo que precede se ha incumplido reiteradamente, ya que a la fecha no han entregado los estados financieros debidamente auditados correspondientes hasta el año 2011, lo cual se traduce en una evidente negativa de presentar información requerida por esta Superintendencia.

El día 21 de enero de 2011, se realizó visita a las oficinas de Pardini & Asociados, agentes residentes y contacto en Panamá de la sociedad para iniciar una auditoría, en la cual se descubrió que la documentación financiera de la sociedad no se encontraba en las oficinas principales en Panamá, tal como se exige en el artículo 3 de la Ley 60; las mismas se encontraban en posesión del Contador de la compañía, el cual a su vez se le evidenció falta de independencia, debido a que elaboró el último informe de auditoría recibido de parte de la compañía a diciembre de 2005.

Dentro de las diligencias realizadas en la auditoría antes mencionada, se citó al señor Juan Pardini, en su calidad de Representante Residente para asistir a una reunión con la finalidad de aclarar las situaciones identificadas, a la cual no asistió, alegando posteriormente compromisos previos adquiridos.

A través de memorando DJ-M-0015 de 26 de enero de 2011, se pone en conocimiento del Superintendente, que la sociedad no ha cumplido con el artículo 19 de la Ley 60, sobre el deber por parte de las aseguradoras de informar dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de algún hecho que modifique substancialmente la información suministrada al solicitar la licencia, puesto que desde diciembre de 2009 falleció el Presidente y Representante Legal de la sociedad, señor Guillermo Bueso (q.e.p.d.), hecho que no fue notificado por el Representante Residente a esta Superintendencia y el cual no ha sido reemplazado en la Junta Directiva hasta la fecha, como consta en el Registro Público de Panamá.

Esta Superintendencia, en nota fechada 26 de enero de 2011, solicitó coordinar una cita con el Licenciado Rubén Darío Cartes en su calidad de único Director y Dignatario de la regulada **Sociedad de Reaseguros Atlántida, S.A.**, localizable en el territorio panameño, de la cual nunca se obtuvo respuesta.

A

La sociedad no cuenta con Representante Residente debido a que el 21 de enero de 2013, el Licenciado Juan Pardini presentó a esta entidad nota renunciando a su cargo como Representante Residente de **Sociedad de Reaseguros Atlántida, S.A.**, lo que a su vez genera el incumplimiento del artículo 17 de la Ley 60, que contempla la obligación de la aseguradora de contar con una oficina de contacto en la República de Panamá.

Diligentemente esta Superintendencia ha realizado diversas gestiones y esfuerzos para contactar a la regulada y tratar el asunto acontecido, sin embargo a la fecha dichas gestiones han sido infructuosas y ningún Director, Dignatario o Representante de **Sociedad de Reaseguros Atlántida S.A.**, ha comparecido para aclarar las situaciones antes descritas.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, esta Superintendencia

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR la Licencia de Aseguradora Cautiva en los Ramos Generales y Riesgos a Largo Plazo de **Sociedad de Reaseguros Atlántida S.A.**

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la sociedad que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para interponer Recurso de Apelación, si así lo estima conveniente.


ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR y REMITIR al Registro Público de Panamá copia autenticada de la presente resolución a fin de que se anote la marginal correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR LA PUBLICACIÓN de esta Resolución en un diario de circulación nacional durante tres (3) días consecutivos, y por una (1) sola vez en la Gaceta Oficial, una vez se encuentre ejecutoriada.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución surtirá efectos a partir de su notificación.

Fundamento de Derecho: artículos 11, 12, 21, 22 y 41 de la Ley No. 60 de 29 de julio de 1996.

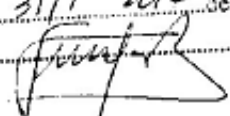
Notifíquese, comuníquese y publíquese.


LIC. KATHERINE ARJONA
 Superintendente de Seguros y Reaseguros Encargada




 Lic. Nicomedes González
 Secretario Ad-Hoc

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
 Y REASEGUROS
 Es Copia Auténtica de su Original
 Panamá, 31/1/2014 de



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014).

VISTOS:

El Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción, **FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA**, a través de la representación judicial del Licenciado **Johann Barrios Madrigales**, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declaren nulos por ilegales, los Acuerdos No.101-40-40 de 29 de septiembre de 2009 y el Acuerdo No.101-40-44 de 20 de octubre de 2009, emitidos por el CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN y para que se hagan otras declaraciones.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda tiene como génesis la anulación de unos acuerdos municipales que implicaban la adjudicación de terrenos municipales a la compañía mixta denominada **CONSTRUCCIONES MUNICIPALES PANAMÁ CARIBE, S.A.**

Vemos entonces, que mediante solicitud visible a foja 45 del dossier, el Licenciado Barrios en representación de la parte actora, solicita se decrete la sustracción de materia dentro de la presente causa, pues, alega que mediante Acuerdo No.101-40-17 de 13 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial No.26,537 de 20 de mayo de 2010, el Consejo Municipal de Colón, en uso de sus facultades legales, anula el Acuerdo No.101-40-40 de 29 de septiembre de 2009, "Por el cual se crea la Empresa Mixta Construcciones Municipales Panamá Caribe, S.A."

Sigue esgrimiendo, que esta anulación afecta directamente el Acuerdo No.101-40-44 de 20 de octubre de 2009, ya que deja sin existencia jurídica la referida empresa mixta e impide que sea sujeto de cualquier acto jurídico la referida empresa.

Ahora bien, vemos que la parte actora no acompañó con su escrito la constancia del referido acuerdo, sin embargo, de conformidad con el artículo 786 del Código Judicial, quien suscribe efectuó las verificaciones pertinentes a fin de comprobar, efectivamente, la existencia y contenido del Acuerdo No. 101-40-17 de 13 de abril de 2010.

Siendo así y una vez hecha la verificación pertinente, podemos señalar con certeza que en la presente causa ha operado el fenómeno de la sustracción de materia. Al respecto, resulta oportuno reproducir en lo medular la sentencia de 3 de junio de 1991, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto señaló:

"La sustracción de materia es el fenómeno mediante el cual deviene sin objeto. No es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, como consecuencia esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional de la litis.

La pretensión se ejerce a otra persona a través del proceso a fin de obtener un efecto jurídico. No puede



obtenerse ese efecto jurídico, por tanto, si durante el proceso se extingue la pretensión.

El destacado procesalista panameño JORGE FÁBREGA, citando la definición de JORGE PEYRANO brinda en su obra El Proceso Atípico, pág. 129, dice refiriéndose a la sustracción de materia 'Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justificable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida' (Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, página 1195).

De lo anterior se desprende que debe concurrir los siguientes requisitos para que surja la sustracción de materia:

- 1. Que exista un proceso;*
- 2. Que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal;*
- 3. Que con posterioridad a la Constitución de la relación procesal el objeto del proceso desaparezca por causas extrañas a la voluntad de las partes;*
- 4. Que esa desaparición ocurre antes de dictar sentencia;*
- 5. Que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino de una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión;*
- 6. Que el fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce el proceso al momento de dictar sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 979 del Código Judicial".*

En síntesis la sustracción de materia se verifica cuando desaparece el objeto procesal sujeto a contienda. En la presente demanda, el objeto de litigio lo constituye la adjudicación de unas tierras municipales a la compañía mixta CONSTRUCCIONES MUNICIPALES PANAMÁ CARIBE, S.A.

Siendo así, y una vez extinguido indirectamente el objeto del proceso por decisión proferida mediante Acuerdo No.101-40-17 de 13 de abril de 2010, esta Corporación de Justicia está imposibilitada para pronunciarse, pues ha que reconocer en esta causa la sustracción de materia.



En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA** dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción incoada por **FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA** para que se declaren nulos por ilegales, los Acuerdos No.101-40-40 de 29 de septiembre de 2009 y el Acuerdo No.101-40-44 de 20 de octubre de 2009, emitidos por el CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN.

Notifíquese.-

Víctor L. Benaides P.
VÍCTOR L. BENAIDES P.

Luis Ramón Fábrega S.
LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Alejandro Moncada Luna
ALEJANDRO MONCADA LUNA

Katia Rosas
KATIA ROSAS
SECRETARIA



SALA TERCERA
 5 COPIA AUTÉNTICA DE LOS ACUERDOS
 emitidos el 20 mayo 2014
 Gaceta Oficial de Panamá
[Signature]
 SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
 NOTIFIQUESE HOY 24 DE mayo
 DE 2014 A LAS 4:00 PM
 DE LA Jefe de la Sala Tercera
[Signature]

201-08



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO**

237



Panamá, diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014).

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**, en contra del Auto No.121 de 8 de febrero de 2007, emitido por el **Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.**

I. RESOLUCIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

La resolución acusada de inconstitucional, esta comprendida por el Auto No.121 de 8 de febrero de 2007, emitido por el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso colectivo de clase promovido en contra de Cable & Wireless Panamá, S.A. por la Unión Nacional de Consumidores y Usuarios de la República de Panamá, (UNCUREPA), mediante el cual se resuelve lo siguiente:

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la suscrita, JUEZA NOVENA DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE la DEMANDA COLECTIVA DE CLASE, incoada por la UNIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (U.N.C.U.R.E.P.A.), las personas pertenecientes al grupo, SOFÍA A. DE DOMÍNGUEZ, DORIS I. FUENTES DE

238

FUENTES, SERAFÍN ÁLVAREZ VALENCIA, FRANKLIN GÁLVEZ RIVERA, ELIA MARÍA VÁSQUEZ DE ALDRETE, contra CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., y en consecuencia, se CORRE en traslado la demanda a la contraparte por el término de diez (10) días, a fin de que la contesten dentro de dicho término, los cuales empezarán a correr a partir de la notificación de la presente Resolución.

SE RECHAZAN las solicitudes formuladas por RODOLEO MUÑOZ TEJEIRA,, por las razones explicadas en la parte motiva de la presente resolución.

.....
.....
.....
....."



II. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Plantea la demandante que el Juzgado Noveno de Circuito Civil de Panamá, no tiene competencia para conocer de la pretensión interpuesta a través de la acción de clase interpuesta por el licenciado Giovanni A. Fletcher H., en representación de la Unión Nacional de Consumidores y Usuarios de la República de Panamá, (UNCUREPA).

Lo anterior es fundado por parte del activador constitucional en que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, antes Ente Regulador, conoce actualmente de la controversia en cuanto a si Cable & Wireless Panamá, facturó o no conforme la normativa vigente a sus clientes y usuarios las llamadas locales, de larga distancia e internacional, para el mismo periodo de que trata la demanda de clase de UNCUREPA y un grupo de clientes y usuarios, así como si corresponde o no compensar a los clientes y usuarios por un posible cobro en exceso en cuanto al método de tasación por segundos utilizados por la empresa prestataria del servicio de telecomunicaciones, controversia cuya jurisdicción y competencia según la

normativa vigente, en efecto corresponde a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por lo siguiente:

Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006.



"Artículo 4. Competencia. La Autoridad ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales."

"Artículo 9. Jurisdicción. Las empresas prestadoras de servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión y las dedicadas a la transmisión y distribución de gas natural está sujetas a la jurisdicción de la Autoridad en los términos señalados por esta Ley y las respectivas Leyes sectoriales. También estarán sujetas a las demás Leyes que establezcan competencias y jurisdicciones especiales, en lo que le sean aplicables. En el caso del gas natural la regulación estará sujeta a la Ley sectorial que al efecto se dicte."

"Artículo 20....

11. Mantener actualizado el reglamento sobre los derechos y deberes de los usuarios, a fin de garantizar un procedimiento para la atención de los derechos de los usuarios inspirado en los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia;

12. Controlar el cumplimiento del reglamento sobre los derechos y deberes de los usuarios y conocer de denuncias sobre la prestación deficiente de los servicios públicos;

...

15. Decidir sobre las denuncias de clientes en relación con la prestación deficiente de los servicios o falta de atención a reclamos;

16. Conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados por los clientes, las empresas y entidades regulados o los órganos competentes del Estado, por violación o incumplimientos de la presente Ley, leyes sectoriales y regulación vigente aplicable, en relación con las actividades bajo su jurisdicción y competencia;

...".

En abono a sus pretensiones también son citados por el demandante los artículos 6, 9, 10, 12, 22, 23 y 26 de la Resolución No.JD-101 de agosto de 1997.



Señala la demandante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos es la entidad con jurisdicción, competencia y atribuciones para conocer y resolver los reclamos de los clientes y que un juez no es competente para determinada causa por la sola denominación que le hayan dado al proceso, sino por la causa de pedir y la esencia de las pretensiones requeridas en la demanda.

Termina manifestando la parte demandante que el Auto No.121 de 8 de febrero de 2007, al admitir y adscribir en un juzgado civil la competencia para resolver lo que según la Ley corresponde decidir a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, viola de manera flagrante el artículo 32 de la Constitución.

III. NORMA CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDA Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Señala el demandante que el Auto No. 121 de 8 de febrero de 2007, viola el artículo 32 de la Constitución Política, el cual es del tenor siguiente:

Constitución Nacional:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

241

A juicio del demandante, la norma constitucional que consagra el debido proceso, es violentada por el auto acusado de inconstitucional, puesto que el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se adscribió competencia sobre una controversia cuyo fondo no corresponde a sus atribuciones legales, siendo quien tiene competencia la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.



Continúa manifestando la demandante que una revisión de las pretensiones del proceso colectivo de clase propuesto por UNCUREPA, hubiese permitido advertir que tales pretensiones procuran que se le ordene a Cable & Wireless Panamá, restituir a los clientes y usuarios el supuesto cobro de más realizado en la facturación de servicios públicos de telecomunicaciones (indemnización), pretensiones que de conformidad con la ley le corresponde conocer a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Señala la demandante que ante la expedición de la resolución atacada en vía constitucional se está obligando a Cable & Wireless Panamá, someterse a ser juzgada ante una entidad administrativa y una autoridad judicial, al mismo tiempo y con el mismo propósito, lo que evidencia un doble juzgamiento.

Resalta la actora que el proceso administrativo en referencia no pretende sancionar a Cable & Wireless Panamá, como entidad reguladora, por los mismos hechos narrados por UNCUREPA en su demanda colectiva de clase, sino que en ese proceso administrativo se resolverá lo mismo que

242

pretende UNCUREPA que se resuelva ante el Juzgado Noveno, esto es la devolución a los clientes y usuarios de las sumas de dineros el supuesto cobro dado de más en la facturación del servicios de telecomunicación.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.383 de 8 de mayo de 2008, el Procurador de la Administración ofrece su concepto respecto al caso que nos ocupa, el cual lo redacta en los siguientes términos.



Manifiesta el Procurador de la Administración compartir el planteamiento de la sociedad recurrente, toda vez que el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá al emitir el Auto No.121 de 8 de febrero de 2007, acusado de inconstitucional, admitió la demanda colectiva de clase interpuesta por la Unión Nacional de Consumidores y Usuarios de la República de Panamá, a pesar de que dicho Tribunal no podía conocer el citado proceso, debido a que el artículo 1 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el decreto ley 10 de 22 de febrero de febrero de 2006, le otorga a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la competencia privativa para controlar y fiscalizar, entre otros, el servicio público de telecomunicaciones.

Dicha facultad, manifiesta el Procurador se encuentra desarrollada en la ley 31 de 8 de febrero de 1996, cuyo artículo 2 señala que a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos le competen regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones.

243

Además, en vista del incumplimiento de Cable & Wireless Panamá, de la Resolución JD-2802 de 11 de junio de 2001, mediante la cual se adoptaron las normas relativas a la prestación de los servicios básicos de telecomunicación, el antiguo Ente Regulador, dictó la Resolución JD-5768 de 23 de marzo de 2005, por medio de la cual le ordenó a dicha empresa ajustar el método que utilizaba para tasar las llamadas de telefonía local, nacional e internacional, el método de tasación establecido en las normas de los servicios básicos de telecomunicaciones. También emitió la Resolución JD-5439 de 28 de julio de 2005, en la que le ordenó a la actual demandante restituir a los clientes de los servicios de telecomunicación básica local, nacional e internacional, el monto total adeudado en función del ajuste al método de tasación de tiempo real medido en segundos.



Por tanto, considera la Procuraduría de la Administración que el Auto No.121 de 8 de febrero de 2007, deviene en inconstitucional, debido a que infringe el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

V. MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA.

Luego de revisados los pronunciamientos vertidos tanto por el demandante como por el Procurador de la Administración, procede este Tribunal en Pleno, a la revisión de la normativa constitucional invocada como violada, en contraposición con la actuación que se presenta para su análisis, así como de conformidad con lo establecido en el artículo 2566 del Código Judicial, principio de universalidad constitucional, a fin de constatar mediante un análisis adecuado si efectivamente el Auto No.121 de 8 de

febrero de 2007, contiene vicios de inconstitucionalidad o si por el contrario no es adverso a la Constitución.



Observa este Pleno Constitucional de inmediato que la controversia planteada está basada en la determinación de la constitucionalidad o no de del Auto No. 121 de 8 de febrero de 2007, emitido por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se decidió admitir la demanda colectiva de clase, incoada por UNCUREPA, en contra de Cable & Wireless Panamá, S.A., puesto que el mismo es acusado por la parte demandante de haber violado el artículo 32 de la Constitución, norma que consagra el debido proceso.

"32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

En cuanto al fundamento de la supuesta violación, se ha argumentado que el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, carece de competencia para conocer de la demanda colectiva de clase, presentada por el licenciado Giovanni Fletcher, en representación de UNCUREPA, en contra de Cable & Wireless Panamá, S.A., puesto que según la demandante lo pretendido en la demanda de clase, es competencia exclusiva del antiguo Ente Regulador, ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Expuesto lo anterior, debe proceder este Pleno al análisis de lo indicado, para lo cual procede a realizar las siguientes consideraciones.

245

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No.143 de 29 de septiembre de 2006, "Por el cual se adopta el Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006", la Autoridad Nacional de Servicios Públicos tiene a su cargo el control y la fiscalización de los servicios públicos, en sujeción a las disposiciones de esta Ley y las respectivas normas sectoriales vigentes en materia de servicios públicos, artículo 2.



Por su parte, el artículo 4 de la citada ley señala que "La Autoridad ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, **telecomunicaciones**, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales."

Señala el demandante que la entidad competente para conocer de la pretensión inmersa dentro de la acción de clase presentada, la cual se ha admitido mediante el Auto No.121 de 8 de febrero de 2007, es la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, puesto que lo pretendido con la acción de clase es el pago por parte de Cable & Wireless Panamá, S.A., de las supuestas sumas cobradas de más a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones básico local, nacional e internacional, puesto que la ASEP, está facultada para conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados por clientes, entre otras cosas, que la facturación por el servicio prestado no se realice de acuerdo a los precios y tarifas vigentes,

medición incorrecta de consumo, deficiencias en la prestación del servicio,
etc.



Contrario a lo planteado por la demandante, del estudio del proceso iniciado en vista de la Acción de Clase presentada por UNCUREPA, nos hemos percatado que el auto que se demanda de inconstitucional en ningún momento ha violentado las normas contenidas en nuestra Carta Magna, esto lo decimos, porque la pretensión de la acción colectiva de clase no va dirigida a **"la devolución de las sumas supuestamente cobradas de más por CWP producto de una "facturación o cobro inadecuado de la tasación de las llamadas de telefonía local, nacional e internacional"**, como lo manifiesta el demandante.

Lo anterior lo decimos, puesto que al revisar la demanda colectiva de clase presentada por el licenciado Giovanni A. Fletcher, en representación de UNCUREPA, y en contra de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., hemos podido constatar que la misma **reclama los daños y perjuicios que se hubieren derivado en razón de la facturación o cobro inadecuado de la tasación de las llamadas de telefonía local, nacional e internacional, por parte de Cable & Wireless Panamá, S.A.**

De lo expuesto en el párrafo anterior da fe lo señalado en la demanda de clase, constatable a fojas 87 del dossier:

"...Que la infracción surtida a las ordenanzas dictadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y la Ley No.29 de 1996, le crea la obligación a la compañía Cable & Wireless Panamá, S.A., de tener que indemnizar los daños y perjuicios que se hubieran derivado de la utilización de

determinados productos o facilidades comunicacionales prestados por esta, en razón de la facturación o cobro inadecuado de la tasación de las llamadas de telefonía local, nacional e internacional,..." (el resaltado es nuestro).



De lo anterior, se desprende tal como lo manifestó el Tercer Jefe de Sala de la Corte Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en su resolución de fecha 16 de noviembre de 2007, que, "...la ASEP no está llamada a satisfacer la pretensión de daños y perjuicios que la demandante sustenta en la violación de los artículos 31 numeral 13 y 67 de la ley 29 de 1996 (hoy artículo 35 numeral 13 del Texto Único), norma que contempla la responsabilidad extracontractual del proveedor "Si del bien o servicio, o si por instrucciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos, su utilización y riesgos resulta un daño o perjuicios al consumidor....siempre que haya mediado dolo, culpa, negligencia o imprudencia...", supuesto que lógicamente deberá acreditar en juicio, ...".

En ese sentido, hemos podido constatar que dentro de las funciones y atribuciones que la ley le otorga a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, no se encuentra ninguna que faculte a esta entidad para conocer un tema extracontractual como el que ha de tratarse con la acción de clase propuesta, la cual como se ha dicho busca la indemnización por daños y perjuicios que se ocasionaron producto de la facturación inadecuada por parte de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A.

Las atribuciones y funciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se encuentran reguladas, en el artículo 20 contenido en el Decreto Ejecutivo No.143 de 29 de septiembre de 2006, "Por el cual se adopta el

Texto Unico de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006".



Si bien es cierto, por ley a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se le ha impuesto el deber de velar por el respeto de los derechos y deberes de usuarios de los servicios públicos, así como en consecuencia, "decidir sobre las denuncias de clientes en relación con la prestación deficiente de los servicios o falta de atención a reclamos", sin embargo, esta facultad amplia de conocimiento por parte de la autoridad, no llega a impregnar el ámbito de las reclamaciones por los daños y perjuicios que se demandan con la acción de clase entablada. Y es que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, no tiene exclusividad en cuanto a su facultad de deslindar responsabilidades y sancionar conflictos en los cuales se vean inmersas empresas prestadoras de servicios públicos.

Lo anterior, se desprende con aun más claridad, del artículo 9 de la Ley 26 de 1996, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 9. Jurisdicción. Las empresas prestadoras de servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión y las dedicadas a la transmisión y distribución de gas natural están sujetas a la jurisdicción de la Autoridad en los términos señalados por esta Ley y las respectivas Leyes sectoriales.

También estarán sujetas a las demás Leyes que establezcan competencias y jurisdicciones especiales, en lo que le sean aplicables. En el caso del gas natural la regulación estará sujeta a la ley sectorial que al efecto se dicte." (el resaltado es nuestro).

Como hemos podido apreciar, con la acción colectiva de clase propuesta se pretende el reconocimiento de daños y perjuicios ocasionados

249

como consecuencia o derivados de la utilización de determinados productos o facilidades comunicacionales prestadas por Cable & Wireless Panamá, S.A., en razón del cobro inadecuado de la tasación de las llamadas de telefonía local, nacional e internacional, y no por la reclamación generada en vista del cobro de sumas de dinero que no corresponden con el método de cálculo de las tarifas vigentes, artículo 12 de la Resolución No.JD-101 de 27 de agosto de 1997.

"Artículo 12. Recibir oportunamente los créditos a los cuales el cliente se haya hecho acreedor y en los casos en los cuales el cliente haya pagado sumas de dinero que correspondan a una reclamación, el crédito será aplicable a siguiente pago."



Por tanto, no es cierto que lo pretendido o a resolverse por la acción de clase interpuesta, es lo mismo que se ventilaría ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, puesto que una cosa es la restitución a los usuarios del dinero cobrado de manera inadecuada en la facturación de servicios de telecomunicaciones, y otra la indemnización por los daños y perjuicios que ocasionaron dichos cobros dados demás, lo cual está claro no es competencia de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Con respecto a la Acción de Clase la misma busca la protección de los intereses colectivos, los cuales según la autora María del Pilar Hernández Martínez, "se refiere a comunidades unificadas, más o menos determinables en cuanto a sus componentes, esto es, se determina en función de la inclinación en su satisfacción de un grupo más o menos determinable de ciudadanos, percibido de manera unificada, por tener dicho grupo características y aspiraciones comunes."

250

Por su parte el autor Oelckers Jerez, define los intereses colectivos de la siguiente forma: "son aquellos intereses transindividuales, de naturaleza indivisible, de que sea sujeto un grupo, una categoría o una clase de personas ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica que le sirve de base."



De aceptarse la tesis de que la Acción de Clase presentada no es de competencia del Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, quedarían sin protección alguna los intereses colectivos que los usuarios del servicio de telecomunicación reclaman como vulnerados y que deben indemnizarse.

En cuanto a los posibles daños y perjuicios que se están demandando a través de la acción de clase entablada ante el juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, estos deberán ser acreditados en su debido momento, puesto que el auto que se ha impugnado de inconstitucional decide solamente la admisión de la demanda presentada, por lo que corresponderá al demandante acreditar en el proceso los referidos daños o perjuicios derivados.

Cabe precisar que los procedimientos administrativos que pudiesen entablarse ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, no llegarían a satisfacer lo pretendido con la acción de clase entablada, siendo que con la inadmisión de la misma se estaría negando el acceso a la jurisdicción, punto de partida de la Tutela Judicial Efectiva, la cual consiste en la facultad que tiene toda persona de recurrir ante los órganos jurisdiccionales del Estado,

para obtener la protección de sus derechos o para hacer valer cualquier otra pretensión.



Carece de fundamento manifestar entonces, que se está produciendo un doble juzgamiento, lo cual vulneraría el artículo 32 de la Constitución, esto debido a que son distintas las pretensiones invocadas tanto ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como ante el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, esto porque la primera busca el pago de sumas cobradas de más por Cable & Wireless Panamá, S.A., producto de una facturación inadecuada, y la segunda busca con la acción de clase presentada, la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de dicho cobro inadecuado, por tanto no configurándose de manera alguna la figura del doble juzgamiento.

Son las consideraciones arriba depositadas las que nos llevan a declarar que no es inconstitucional de la resolución demandada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DÉCLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el Auto No.121 de 8 de febrero de 2007, emitido por el **Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.**

NOTIFÍQUESE,


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO


LUIS MARIO CARRASCO
 MAGISTRADO


HARLEY J. MITCHELL D
 MAGISTRADO


ALEJANDRO MONCADA LUNA
 MAGISTRADO

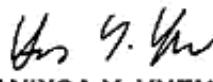

OYDÉN ORTEGA DURÁN
 MAGISTRADO


JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
 MAGISTRADO


VÍCTOR L. BENAVIDES P.
 MAGISTRADO


HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
 MAGISTRADO


HARRY A. DÍAZ
 MAGISTRADO


LCDA. YANIXSA Y. YUEN
 SECRETARIA GENERAL, ENCARGADA

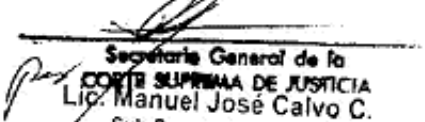
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 En Panamá a las 11 días del mes de abril de
 año 2014 a las 9:00 de la mañana
 Notifico al Procurado de la resolución anterior


 Firma del Notificado



LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL

Panamá, 7 de mayo de 2014


 Secretario General de la
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 Lic. Manuel José Calvo C.
 Sub-Secretario General
 Corte Suprema de Justicia



64

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).

VISTOS:

El Licenciado Federico Ismael Ponce, actuando en nombre y representación de Erick Omar Lezcano Arauz, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare que es nulo, por ilegal, el artículo primero de la Resolución DINEORA IA-117-2005 del 15 de diciembre de 2005, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente.

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

En el artículo primero de la Resolución DINEORA IA-117-2005 del 15 de diciembre de 2005, la Autoridad Nacional del Ambiente, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, para la ejecución del Proyecto denominado “HIDROELÉCTRICA EL ALTO”, con todas las medidas de mitigación, contempladas en el referido Estudio, las cuales integran y forman parte de esta Resolución, por lo que, en consecuencia, son de forzoso cumplimiento.”.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La representación judicial de la parte demandante sostiene que la actuación demandada, ha violentado las siguientes normas legales:



65

“ ...

A-El artículo 27 del Decreto Ejecutivo No.59 de 2,000, reza textualmente así:

“Los Estudios de Impacto Ambiental, harán efectiva la participación ciudadana en el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental o a través de los siguientes mecanismos:

1. Para los proyectos Categoría II:

a. El plan de participación ciudadana que el Promotor de un proyecto debe formular y ejecutar durante la etapa de preparación de los Estudios de Impacto Ambiental.

b. La solicitud de información que la Autoridad Ambiental que corresponda solicitará a la comunidad al inicio de la etapa de revisión de los Estudios de Impacto Ambiental, con el fin de conocer su percepción respecto a los componentes del medio ambiente que podrían verse afectados con el proyecto y a los aspectos críticos relacionados con potenciales impactos ambientales negativos.

c. La consulta formal que durante la etapa de revisión de los Estudios de Impacto Ambiental, realizará la Autoridad Ambiental correspondiente, para lo cual se pondrá a disposición de la comunidad, por el tiempo y procedimiento que indica el presente reglamento, el Estudio de Impacto Ambiental presentado por el Promotor.

2. Para los Proyectos Categoría III, además de los pasos indicados en los literales a), b) y c), se estipula la realización de un foro público obligatorio, que llevará a cabo antes de que se emita la Resolución Ambiental por parte de la autoridad Ambiental que corresponda.

Los Estudios de Impacto Ambiental de Categoría I, no requieren aplicar los indicados mecanismos.”.

Según el artículo 27 del Decreto Ejecutivo No.59 de 2,000 el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría 3, requiere más de un foro público, ya que establece que durante la elaboración de los estudios de impacto AMBIENTAL EL PROMOTOR DEL PROYECTO deberá elaborar y ejecutar un plan de participación ciudadana, los cuales incluyen incentivos de la participación ciudadana durante la elaboración del EIA, utilizando diversos mecanismos de información mediante talleres, entrevistas, encuestas, asambleas o reuniones de trabajo. El único Foro Público realizado en la comunidad de Kayzán fue el 29 de septiembre de 2,005. Al no cumplir con lo establecido por dicha norma hubo violación de la ley de manera directa por omisión.

B-El artículo 34 del Decreto Ejecutivo No.59 de 2,000, indica que para facilitar la participación ciudadana, el promotor del proyecto publicará y difundirá a su costo, un extracto del EIA, ya sea en un diario de circulación nacional, un diario de circulación regional, los municipios directamente relacionados con la acción, los medios de comunicación radial, medios televisivos, u otros medios factibles de utilización en el área de influencia del proyecto. El artículo 34 del Decreto Ejecutivo No.59 de 2,000 dice así:



"Para facilitar la participación de la comunidad, el Promotor del proyecto publicará y difundirá a su costo, un extracto del Estudio de Impacto Ambiental ya sea en: (i) un diario de circulación nacional, (ii) un diario de circulación regional (iii) los municipios directamente relacionados con la acción, (iv) los medios de comunicación radial (v) los medios televisivos, u (vi) otros medios factibles de utilización en el área influencia del proyecto.

El extracto de los Estudios de Impacto Ambiental Categoría II, serán publicados y difundidos sólo a nivel regional o municipal; los de Categoría III en un diario de circulación Nacional.

Este extracto deberá publicarse y difundirse por los menos dos veces dentro de un período de siete (7) días calendarios contados desde la primera publicación.

En todos los casos, la Autoridad del Ambiente deberá indicar las instancias de publicación o difusión de dicho extracto, lo cual no debe sobre pasar los siete (7) días calendarios una vez ingresado el Estudio de Impacto Ambiental para su evaluación. De igual manera, en todos los casos la Autoridad Ambiental deberá indicar al menos dos de los cuatro medios de comunicación propuestos para asegurar una apropiada divulgación del Estudio."

Esta exigencia de la publicación de un Extracto del proyecto en un periódico de circulación nacional, por dos veces en un período de siete días y esto no se ha cumplido por tanto ha existido violación por omisión de la Ley.

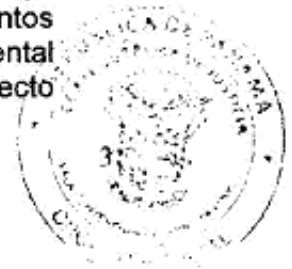
Además de todo lo anterior, la Resolución No.3594 de 7 de marzo de 2,002 proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, le fue notificada a las partes el 12 de noviembre del mismo año y en esa resolución le concedía el término de una año solamente para conseguir la Resolución que aprueba el E.I.A. No consta en el expediente de ANAM, que se haya solicitado una prórroga justificadamente y que la misma se haya otorgado, por lo que caducó el derecho otorgado en la Resolución."

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota AG 1167-06 de 28 de junio de 2006, visible a fojas 31, no es remitido por parte del Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, el respectivo informe de conducta.

En dicho informe se establece que:

"En relación a lo señalado en el Decreto Ejecutivo No.59, luego de verificar que el documento cumple con los requerimientos mínimos exigidos, para los Estudios de Impacto Ambiental Categoría III, la Categoría propuesta por el promotor del proyecto es ratificada por la ANAM.



67

Sin embargo, todos los impactos identificados son mitigables con medidas conocidas y de fácil aplicación por lo que se ratifica la categoría propuesta. Para este proyecto se presenta un plan de manejo con su respectivo programa de prevención, mitigación y compensación, prevención y control de riesgos, monitoreo, vigilancia y control, proyectos de optimización del sistema ambiental y medidas ambientales complementarias.”.

En cuanto a la participación comunitaria se indica que:

“Conforme a lo establecido en el Artículo 27 de la Ley 41, de 1 de julio de 1998, “General de Ambiente de la República de Panamá”, y en Decreto Ejecutivo No.59, del año 2000, fue sometido el Estudio de Impacto Ambiental evaluado al Período de Consulta Pública dispuesto para tales efectos, según consta a fojas de la 162 a la 166 del expediente administrativo correspondiente.”.



Culmina señalando la autoridad demandada, que se aprobó el documento de Estudio de Impacto Ambiental categoría III para el “PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL ALTO”, sobre la base de que cumple con las normas técnicas y legales que permitan su desarrollo sostenible.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A fojas 32 a la 39 del dossier, se encuentra el concepto emitido por la Procuraduría de la Administración, a través de la Vista No.029 de 15 de enero de 2007, en la cual solicita a la Sala Tercera se sirva declarar que no es ilegal el artículo primero de la Resolución DINEORA-IA-117 de 15 de diciembre de 2005, proferida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

En ese sentido, expone el Procurador que: “La aprobación técnica del documento denominado Estudio de Impacto Ambiental, categoría III, para el Proyecto Hidroeléctrico El Alto, se realizó escuchando las opiniones de las entidades involucradas y sobre la base de que se cumplía con las normas

68

técnicas y legales mínimas que permitían un desarrollo sostenible, el cual será controlado a través del seguimiento que le debían dar estas mismas instituciones y los ciudadanos que habían apoyado mediante las distintas modalidades de participación ciudadana en la vida del proyecto.”.

Además, se indica que: "...la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental contiene la referencia técnica documentada de los riesgos y las medidas de mitigación que garantizarían la sustentabilidad ambiental del proyecto, así como las observaciones y recomendaciones de un equipo interdisciplinario representativo de las entidades comprometidas con dicho proyecto. En la evaluación se atienden aspectos formales, técnicos, de contenido y sustentabilidad ambiental los cuales son calificados individualmente y de manera global. El proyecto que nos ocupa recibió la calificación aprobatoria en cada aspecto individual y en conjunto, por lo que se recomendó aprobar el documento denominado Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, para el Proyecto Hidroeléctrico El Alto, sobre la base de que cumplió con las principales exigencias que permitían su desarrollo sostenible.”.



DECISIÓN DE LA SALA

Expuesto lo anterior y encontrándose el proceso en estado de decidir, procede esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, a resolver la litis planteada.

En ese orden de ideas, corresponde a la Sala señalar que para poder declarar la ilegalidad de un acto se deben aportar al proceso, los elementos

69

de convicción suficientes, puesto que el acto administrativo se presume legal.

En ese sentido, se observa que la demandante sólo aportó como pruebas los documentos visibles a fojas 1 a la 9 del dossier. En dichas fojas se encuentran únicamente, el acto administrativo demandado, mediante el cual la Autoridad Nacional del Ambiente resolvió: "Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, para la ejecución del Proyecto denominado "HIDROELÉCTRICO EL ALTO", con todas las medidas de mitigación, contempladas en el referido Estudio, las cuales se integran y forman parte de esta Resolución, por lo que, en consecuencia, son de forzoso cumplimiento.", y el formato para el letrero que se debe utilizar en el área del proyecto.

Dicho acto administrativo se observa legalmente fundado, con base en la Ley No.41 de 1 de junio de 1998, en el Decreto Ejecutivo No.59 de 16 de marzo de 2000, y demás normas concordantes y complementarias.

Por su parte, la doctrina administrativa ha reconocido el principio de presunción de legalidad, el cual se define como la convicción, fundada en la Constitución y en la Ley, en virtud de la cual se estima o asume que un acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario público y dictado en ejercicio de sus funciones, fue expedido con arreglo al orden jurídico, es decir, cumpliendo las condiciones formales y sustanciales necesarias para que dicho acto sea válido y pueda, entonces, llegar a ser eficaz.



70

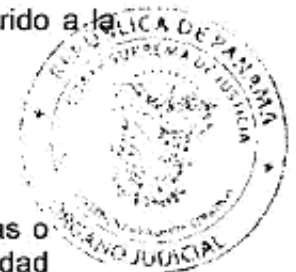
Para el autor colombiano Sánchez Torres, la presunción de legalidad significa que, una vez emitidos los actos administrativos se considera que están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Agrega, que el fundamento de esta presunción se encuentra en la celeridad y seguridad que debe reinar en la actividad administrativa, puesto que la legitimidad del acto administrativo no necesita ser declarada previamente por los tribunales, pues, se entorpecería la actuación misma, que debe realizarse en interés público (SÁNCHEZ TORRES, Carlos Ariel. Teoría General del Acto Administrativo. Biblioteca Jurídica Diké. Medellín.1995. Pág. 5).

Por su parte, RODRÍGUEZ SANTOS expresa que la presunción de legalidad consiste en que los actos administrativos deben ser obedecidos, tanto por las autoridades como por los particulares, desde el momento en que comienza su vigencia y mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en (sic) lo contencioso administrativo. Quiere decir lo anterior que, el acto administrativo puede ser expedido viciado por alguna de las causales de nulidad pero se presume legal y conserva su vigencia hasta que no sea declarado nulo por la jurisdicción contencioso administrativa. (RODRÍGUEZ SANTOS, Carlos Manuel. Manual de Derecho Administrativo. Ediciones Librería del Profesional. Santa Fe de Bogotá. 1996. pág. 53).

En Panamá, la jurisprudencia de la Sala Tercera se ha referido a la presunción de legalidad en diversos fallos:

"...

Lamentablemente no se incorporaron al proceso constancias o elementos científicos que desvirtúen la presunción de legalidad



71

que cobija el supuesto de hecho que, a juicio del Consejo de Gabinete, hizo necesaria la expedición de la Resolución que atacan los demandantes.

A este respecto, no puede pasarse por alto que tratándose de una acción Contencioso-Administrativa de Nulidad, recae sobre los demandantes la carga de acreditar "el supuesto de hecho de las normas que les son favorables", que, en este caso, lo habría representado la demostración fehaciente y fundada de que la estimación hecha por el Consejo de Gabinete respecto a las "altas precipitaciones pluviales en las áreas de difícil acceso" no coincidía con la realidad y tampoco "afectaba directamente la ejecución de las obras".

Este Tribunal, como se ha señalado, no observa en el expediente ninguna evidencia de que lo afirmado por el Consejo de Gabinete sea inexacto, y se tendría que reconocer que la valoración de las circunstancias que se dan en un momento dado recae sobre la autoridad administrativa. Si, en efecto, el Consejo de Gabinete afirmó que durante ese periodo para el cual se establece la ejecución de los proyectos de PRODEC, las situaciones ambientales originadas por las precipitaciones pluviales en las áreas de difícil acceso, hacían necesario que las obras se ejecutaran en "el verano del primer cuatrimestre de cada año", tal apreciación al estar revestida de la presunción de legalidad que caracteriza a los actos administrativos, no puede ser desconocida, a menos que los impugnantes hubieran aportado elementos de prueba que acrediten lo contrario, situación que infortunadamente no se ha producido en este caso.

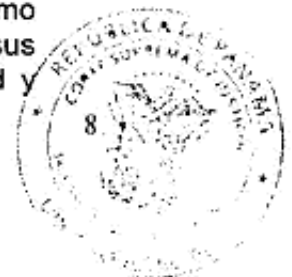
En síntesis, la Resolución de Gabinete 166 de 28 de diciembre de 2007 es un Acto Administrativo que, por tal virtud, está amparado en la presunción de legalidad y el mismo debe cumplirse, a menos que sea declarado contrario a la Ley, y, para que ello proceda, es indispensable que se cuenten con elementos probatorios capaces de desvirtuar esa presunción de legalidad.

...". (sentencia de 27 de abril de 2009).

"...

Cabe destacar que los actos administrativos están revestidos de la presunción de legalidad. Al respecto, el jurista colombiano Luis Felipe Berrocal Guerrero ha señalado lo siguiente con respecto a la noción de la presunción de legalidad:

"Consiste en suponer que todo acto administrativo ha sido expedido de acuerdo con el ordenamiento jurídico, o sea conforme a las reglas para su creación, tanto desde el punto de vista material, es decir, en relación con su contenido, como desde el punto de vista formal, esto es, en lo concerniente a sus elementos, la competencia, requisitos, trámites, oportunidad y



72

demás aspectos sustantivos y adjetivos para la expedición de cada acto administrativo." (Berrocal Guerrero, Luis Felipe, Manual del Acto Administrativo, Ediciones Librería del Profesional, Santafé de Bogotá, Colombia, 2001, pág.69)

Por lo tanto, le corresponde al administrado desvirtuar la presunción de legalidad de la cual goza el acto administrativo a través de la aportación de prueba idónea.

En atención a lo antes expuesto, la Sala considera que el recurrente no ha logrado desvirtuar la presunción de legalidad que posee la Resolución N°3214-00 D.N.P. de 8 de septiembre de 2000, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, que resuelve destituirlo del puesto de encargado del control de presupuesto en el Hospital Regional de Chepo, pues no ha presentado elementos de juicio suficientes para comprobar la ilegalidad del acto administrativo demandado, a pesar de los múltiples esfuerzos hechos por la Sala a fin de obtener los documentos aducidos por el recurrente como prueba.

...". (sentencia de 23 de marzo de 2006).

Esta presunción de legalidad es mantenida por el acto administrativo, a menos que el mismo se muestre un vicio notorio o evidente. Sin embargo, de no ser este el caso, se desplaza al administrado la carga de accionar con los medios de prueba suficientes que logren desacreditar la presunta legalidad del acto, o lo que viene a ser lo mismo, demuestre su ilegalidad.

Esta es una presunción, "iuris tantum", que evidentemente puede ser destruida a través de las acciones o recursos que permitan en sede judicial declarar su nulidad por ilegal.

En el caso que nos ocupa, no se observa que el acto demandado haya sido proferido con violación a las normas legales, que el demandante señala como vulneradas. (artículo 27 y 34 del Decreto Ejecutivo No 59 de 2,000).



73

En ese sentido, no se ha podido comprobar la inobservancia de los requisitos establecidos por el artículo 27 y 34 del Decreto Ejecutivo No.59 de 2,000, los cuales disponen que los estudios de impacto ambiental harán efectiva la participación ciudadana en el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental a través de diversos mecanismos, así como el aspecto concerniente a la publicación de extractos del estudio de impacto ambiental.

Entre las pruebas incorporadas al proceso por parte del Procurador de la Administración, tenemos la copia autenticada de la Consulta Pública del Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, Proyecto Hidroeléctrico El Alto.

Dicho foro público fue realizado el día 29 de septiembre de 2005, en la Plaza de Caisán, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí, cumpliéndose con la presentación técnica del Proyecto Hidroeléctrico El Alto, presentación del Estudio de Impacto Ambiental, período de preguntas y respuestas. Debemos acotar que en tal foro participaron más de 200 personas, como puede constatarse en el documento en referencia.

Además, en el documento visible a fojas 59 a la 60, denominado plan de participación ciudadana se observa la propuesta de crear un "Consejo Permanente de Gestión". El referido plan de información ciudadana es dividido en tres fases: preparación y organización, información y consultas comunitarias, negociación y concertación.



74

Como vemos, se observa cumplido el plan de participación ciudadana que el promotor del proyecto debía formular y ejecutar durante la etapa de preparación del Estudio de Impacto Ambiental.

No existe tampoco, prueba alguna que acredite el incumplimiento del artículo 34 del Decreto Ejecutivo No.59 de 2,000, en cuanto a la supuesta falta de publicación en un diario de circulación nacional de un extracto del Estudio de Impacto Ambiental respectivo.

En base a lo anterior, no encuentra el Tribunal que la Resolución DINEORA IA-117-2005, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, haya violentado las normas que se dicen violadas. Por ende, lo procedente es declarar la no ilegalidad del acto acusado por ser lo que en derecho corresponde.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el artículo primero de la **Resolución DINEORA IA-117-2005 del 15 de diciembre de 2005**, emitida por la **Autoridad Nacional del Ambiente**.

NOTIFÍQUESE,


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO


ALEJANDRO MONCADA LUNA
MAGISTRADO


VÍCTOR L. BENAVIDES P.
MAGISTRADO





[Handwritten signature]
LCDA NATIA ROSAS
SECRETARÍA DE LA SALA TERCERA

... de la Corte Suprema de Justicia
 ... 17 de marzo
 2014 ... 4:00
 tarde ... a la ...

[Handwritten signature]

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA TERCERA
 22 COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
 Panamá, 7 de mayo de 2014
 DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

[Handwritten signature]

... 752 ...
 4:00 ... tarde ...
 14 de mayo 2014

[Handwritten signature]



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).



VISTOS:

La firma forense **ROSAS Y ROSAS** actuando en nombre y representación de **RUBEN DARIO PONCE GUERRA, ELIBARDITO MONTERO GONZÁLEZ, LUIS ALBERTO PINEDA Y JOSÉ JIMENEZ ORTÍZ**, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 7 de mayo de 2007, emitida por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ**.

Posteriormente es admitida la demanda, mediante resolución de fecha 25 de enero de 2012, mediante el cual se corre en traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo es la Resolución 7 de mayo de 2007, emitida por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ**, visible a foja 18 del expediente, emitida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Barú, por medio del cual resuelve expedir a Título de Plena Propiedad a nombre del cuartel de Bomberos de Bugaba, Zona 7, sobre el lote de terreno No.43 de la manzana No.5, ubicado en Paso Canoas, de una superficie de dos mil cuatrocientos ochenta y nueve metros cuadrados con

noventa y ocho decímetros cuadrados.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La Firma Rosas y Rosas fundamenta su demanda de la siguiente manera, veamos:

PRIMERO: El Municipio del Distrito de Barú, es el propietario de la Finca 18263, Tomo 1629, Folio 448, ubicada en el Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí.

SEGUNDO: A través del Acedo No. 56, del 15 de diciembre de 1979, el consejo Municipal del Distrito de Barú, Reglamenta el procedimiento de venta de solares de propiedad Municipal ubicados dentro del área de ejidos Municipales del Distrito de Barú.

TERCERO: El citado acuerdo establece, el procedimiento que debe cumplirse al momento que una persona jurídica o natural solicitan la tramitación de un título ...

CUARTO: En este orden, acudió ante el Alcalde Municipal del Distrito de Barú supuestamente el Cuerpo de Bomberos de Bugaba, Zona No. 7, en un documento sin fecha, y con firma ilegible y cédula 4-118-2526, donde solicita se les adjudica a Título de Plena Propiedad el lote de tomo No. 043, de la Manzana cinco (5) ubicado en Paso Canoas, Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, el cual fue distinguido con los siguientes linderos:

Norte: Callesin nombre

Sur: Resto libre de la Fca Mpal No 18263 ocupado por Dayra González.

Este: Calle sin nombre.

Oeste: Resto libre de la Fca 18263 ocupado por Vidal Araúz.

Adicionalmente dentro de la solicitud antesindicada se encuentra la siguiente declaración:

"FIRMAS DE LOS COLINDANTES:

Es oportuno mencionar, que tal solicitud, no muestra ni acredita la notificación de tales colindantes, puesto que la misma se muestra tal cual lo anotado anteriormente, es decir, en blanco los sitios para firmas de cada uno de los linderos, antes mencionados.

QUINTO: Al momento en que se aprueba la segregación y venta del globo de terreno antes indicado, con una superficie de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PUNTO NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (2,489.98 ,mts 2), en virtud de Resolución S/N, del 7 de mayo de 2007, de la Alcaldía Municipal del Distrito de Barú, contenida en la Escritura Pública No. 87, del ocho (8) de mayo de 2007, del Consejo Municipal del Distrito de Barú, las cuales citan el plano No. 40203-43136, se hizo obviando los procedimientos legales antes indicados, ya que no se citó a los colindantes y lo que es más grave, se hizo tal adjudicación incluyendo dentro de la misma, una vía pública, reconocida en plano No. 40203-37406, del 12 de marzo de 2003, y escritura pública No. 1459, del 5 de septiembre de 2003, de la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí.

SEXTO: Cuando procedimos a consultar al Registro Público y al ministerio de Gobierno sobre la personería jurídica de Cuartel de Bomberos, Zona 7 y Cuerpo de Bomberos de Bugaba, Zona -7, tanto la Dirección del Registro como el Ministerio de Gobierno indicaron que no tenían inscritas ni registradas tales personas, en consecuencia , podemos indicar, que en efecto tales no existen y por ende nunca debió otorgarse título de propiedad a favor de una persona que en realidad no existe.

SÉPTIMO: Es necesario y oportuno señalarles Honorables Magistrados, lo definido por el Código Civil, en su artículo 64, respecto a las personas jurídicas, identificándolas de la siguiente forma: ...

OCTAVO: Dentro del renglón de entidades políticas, creadas por la Constitución y la Ley, donde entendemos se debe ubicar al Cuartel o Cuerpo de Bomberos de Bugaba Zona (7), vemos que dicha entidad no corresponde a una persona jurídica, por las razones antes anotadas y también porque la Ley que regula al Cuerpo de Bomberos



de Panamá, identifica como tal, y así lo expresamos al "Cuerpo de Bomberos de Panamá", siendo su representante Legal, el Comandante y este cuerpo de bomberos, no puede a su vez otorgar personería jurídica a través de una resolución donde se designa a un Primer Comandante de una sede como la de Bugaba, por ello nunca debió otorgarse título de plena propiedad a favor de una agencia del Cuerpo de Bomberos, toda vez que la Institución reconocida por Ley, lo es el Cuerpo de Bomberos de Panamá.

NOVENO: La Constitución Nacional, indica la protección a los sitios públicas entre estos las veredas, que pertenecen a la comunidad, y que fue ignorada en el Plano 40203-43136, aun cuando el beneficio era para los pobladores del Progreso, lo cual debe ser atendido por las Autoridades y tomar cuidado, ya que los mismos no deben ser objeto de propiedad particular: ...

Es preciso indicar que, en efecto al constituirse la Finca No. 69953, Documento Redi 1150936, de la Provincia de Chiriquí, se hizo violando los artículos antes indicados, como también el 1335 del Código Administrativo y la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, en su artículo 69, en su numeral 1, ya que como indicamos dentro de la misma, se encontraba una vereda, que es considerada una calle y nunca debió ser traspasado a favor de una persona que no existe, como lo es el Cuerpo o Cuartel de Bomberos de Bugaba, Zona siete (7), toda vez que la vereda es un bien de dominio público.

DÉCIMO: Si bien es cierto existe un Cuerpo de Bomberos en la República de Panamá, este corresponde únicamente al regulado y reconocido ahora por la Ley 10 del 16 de marzo de 2010, bajo el nombre de "Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá". Adicionalmente la Ley No. 81 de 1 de julio de 1941, en su artículo 2 y la Ley 48 de 31 de enero de 1963, también en su artículo 2, exige entre otros requisitos, que las instituciones de Bomberos de la República de Panamá, debían obtener la Personería Jurídica; sin embargo, como hemos mencionado ni el Cuartel de Bomberos de Bugaba, Zona 7, ni el Cuerpo de Bomberos de Bugaba, Zona siete (7) han tenido Personería Jurídica."



CARGOS DE ILEGALIDAD

El apoderado judicial, ha considerado que el acto impugnado viola el artículo 11, literal E, del Acuerdo Municipal 56 del Distrito de Barú, del 15 de diciembre de 1979, y su parágrafo en el literal B, por considerar que la Alcaldía desconoció lo establecido en la referida norma, en vista que la certificación fue emitida por un Ingeniero Municipal de Barú, y no por la oficina de Catastro, Urbanismo y Obras Públicas Municipales, en la que debía certificar que el bien que se solicitaba título y adjudicación no obstruía calles, plazas ni vías públicas, ni estaba destinado a uso público.

Añade que las declaraciones que fueron tomadas a los señores Jaime Kukler, Ariel A. Cedeño y Enésimo Ponce, no indicaron si eran o no adjudicables y adicionalmente no señalaron que en efecto, obstruía una vía pública.

De igual forma señala que ha sido violado el artículo 13 del Acuerdo Municipal

del Distrito de Barú, toda vez que, no se notificó a los colindantes de la solicitud de adjudicación.

Así también estima se ha infringido el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, por considerar que la entidad demandada no cumplió con lo ordenado, en cuanto al procedimiento establecido por el Acuerdo Municipal No. 56 de 15 de diciembre de 1979, norma legal que obliga a todas las entidades públicas a respetar en sus actuaciones el principio de estricta legalidad.

En ese mismo sentido, considera que con la emisión del acto impugnado se ha incurrido en una infracción al artículo 52 de la Ley 38 de 2000, en su numeral 4, por razón que al emitir el acto lo hizo en prescindencia de los trámites fundamentales del debido proceso.

Agrega el letrado, que se ha violado, además, el artículo 64 del Código Civil, específicamente en su numeral 4, dado que la Alcaldía de Barú nunca observó que el Órgano Ejecutivo no ha reconocido al Cuerpo de Bomberos de Bugaba, Zona 7, como persona jurídica, por lo que no podía adquirir el derecho de propiedad sobre el lote de terreno No.43, manzana No.5.

Considera que se ha violado el artículo 1 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, en vista que el beneficiario del título de propiedad otorgado por el Alcalde del Distrito del Distrito de Barú no podía ni puede adquirir el derecho de propiedad sobre el lote de terreno, por no ser una persona jurídica, y como consecuencia no puede ejercer derecho ni contraer obligaciones.

Por último sostiene que se ha violado el artículo 1335 del Código



Administrativo, debido a que el Alcalde nunca la aplicó, dado que no reconoció que son vías públicas y en consecuencia inadjudicables, al ser bienes de uso o dominio público, las calles o caminos, como en efecto lo era la vereda ubicada desde mucho antes de la Resolución de 7 de mayo de 2007, de la Alcaldía de Barú, el globo de terreno adjudicado al Cuerpo de Bomberos de la Zona Siete (7) o Cuartel de Bomberos de Bugaba Zona 7.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

La entidad demandada señala a través de su informe de conducta que:



"CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL 7 DE MAYO DE 2007 EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DEL BARÚ EN LA CUAL SE LE CONFIERE TÍTULO DE PROPIEDAD A FAVOR DEL CUERPO DE BOMBEROS DE BUGABA ZONA 7, Le aclaramos a este digno Tribunal que la resolución emitida después de una serie de pasos que establece los Acuerdos Municipales vigentes sobre la temática de titulación de terrenos municipales, para que esta municipalidad otorgue Título de Plena Propiedad, también deseo aclarar que con referencia a la personería jurídica del cuerpo de Bomberos de Bugaba zona 7, no es obligación de la Alcaldía verificar su existencia o no, también comprendemos que la ejecución de la Resolución objeto del presente recurso a motivado que los pobladores no puedan utilizar las vías, veredas o calles las cuales son de uso público, si de esta forma no se cumplieron la Ley en cuanto a la adjudicación de la calle que se encuentra obstruida y si no se notificaron los colindantes esto había que verificarlo en las copias autenticadas presentes en esta encuesta administrativa, porque como Alcalde solo emito la Resolución después de que el departamento de tierras ha realizado todo el procedimiento anterior respetando los acuerdos municipales vigentes y la Leyes en materia administrativas y civiles.

2. ...

... la Alcaldía Municipal del Distrito de Barú emitió esta Resolución de acuerdo a los procedimientos legales antes indicados y que se supone que el departamento de tierra debió de citar a los colindantes y el Departamento de Ingeniería debió verificar si esta era una calle obstruida o no..."

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal No.572 de 1 de noviembre de 2012, la Procuraduría de la Administración, advierte la necesidad de revisar las actuaciones que componen el expediente administrativo, para poder determinar la legalidad de la resolución acusada, tal como fue señalado por esa Sala al emitir la resolución de 30 de diciembre de 2011, por medio de la cual negó la solicitud de suspensión provisional del acto impugnado formulada por la parte demandante (Cfr. Fojas 64-70 del

expediente judicial).

Añade que "lo anterior obedece al hecho que los cuestionamientos que realizan los recurrentes al señalar que la adjudicación, a título de plena propiedad, que la Alcaldía Municipal del Distrito de Barú efectuó a favor del Cuerpo de Bomberos de Bugaba, Zona 7, se hizo sin tomar en cuanto a los colindantes; situación que no se encuentra plenamente acreditada en la demanda bajo examen, razón por la cual creemos que es necesario constar con el expediente administrativo completo, el cual no ha sido incorporado en esta etapa del proceso".

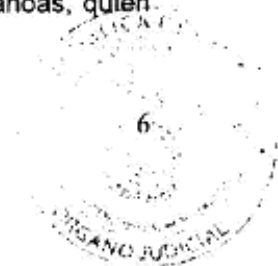
Concluye señalando que "faltan elementos probatorios que permitan comprobar los hechos que fundamentan la pretensión de los accionantes, por lo que no puede concluirse que el acto impugnado haya sido emitido con infracción de la normativa legal aplicable al caso en estudio."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez analizados los cargos de ilegalidad expuestos y los argumentos que les sustentan, le corresponde a este Tribunal dirimir la controversia, previa las siguientes consideraciones:

Consta en el proceso los diferentes medios probatorios, tales como: la inspección realizada en la finca No. 69953 con la participación de los peritos debidamente designados y juramentados, las declaraciones testimoniales, así como los diferentes documentos que fueron aportados al dossier.

Respecto a las declaraciones testimoniales, se puede mencionar la rendida por Rafael Albarracín Castillo, Capitan del Cuerpo de Bomberos de Paso Canoas, quien



manifestó que no existe servidumbre alguna. Aunado a lo anterior, reposa se pudo corroborar en la inspección efectuada, que el área de servidumbre el cual se dice estaba dentro del lote que había sido adjudicado, ello no se logró comprobar, toda vez que no se evidenció físicamente el mismo.

Sumado a lo anterior, el Perito Ricardo Sanjur Sánchez, incorporó copia autenticada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, el plano No. 41-35484 denominado "Plano denominado Plano desmotrativo de Límite del área urbana de la Población de Paso Canoas Internacional. A través del mismo se logra constatar que la única servidumbre existente es la del globo de terreno distinguido con el Número de Finca 18279, inscrita en el Registro Público, al Tomo 1629, Folio 472, finca que no forma parte de la discusión que nos ocupa en el presente negocio, demostrando con ello que el lote de terreno adjudicado al Cuerpo de Bombero no existe servidumbre ni calle alguna.

Respecto al documento adjunto por el perito designado por el demandante, debemos decir que el referido documento no cumple con los presupuestos de autenticidad establecidos en el artículo 833 del Código Judicial.

En cuanto a la notificación de los colindantes, el actor no presentó ni practicó prueba alguna que corroborara lo dicho por ella, y en ese sentido, tal y como lo señaló el Procurador de la Administración, incumbe a las partes probar su dicho, en virtud de lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial.

Reposa a foja 5 del expediente administrativo, la certificación expedida por el Ingeniero Edgar Justavino, en la que hace constar que el lote de terreno distinguido con el número 043, ubicado en la manzana 5, ubicada en el Distrito de Barú,



corregimiento de Progreso, en la Barriada de Paso Canoas, es adjudicable.

Si bien, se aprecian a fojas 189-193, 194-196, 197-199, las declaraciones rendidas por los señores Rafael Albarracín Castillo, Orlando López Montenegro y de Miguel Lezcano González, respectivamente, coincidiendo todos, en su dicho, respecto a la existencia de una servidumbre de paso, cuando manifiestan que sí existía un camino que fue cercado con posterioridad, lo cierto es que el plano demostrativo debidamente autenticado, y aprobado el 21 de septiembre de 1978, por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, refleja lo contrario.

Lo señalado por el perito Ricardo Sanjur Sánchez, permite constatar que no aparece plasmada ninguna servidumbre ni calle en el interior del globo de terreno que fuera adjudicado al Cuerpo de Bomberos de Bugaba, Zona 7, que tal como lo indicó el Procurador de la Administración, el Plano No. 41-35484, desmotrativo del área urbana de la Población de Paso Canoa Internacional, plasma como única servidumbre existente, la del globo ocho, que constituye la finca 18279, inscrita en el Registro Público, al Tomo 1629, folio 472. Documento que fue aportado en copia autenticada como anexo del informe rendido por el Perito Ricardo Sanjur, perito designado por la Procuraduría de la Administración, tal cual consta a foja 239 del presente dossier.

Concluye la Sala que el acto administrativo emitido por el Alcalde, no ha conculcado las disposiciones legales en la que se funda la presente demanda, motivo por el cual pasamos a concluir que los cargos endilgados a los artículos 11, literal E, y su parágrafo en el literal B; y el artículo 13 del Acuerdo Municipal 56 de 15 de diciembre de 1979, artículo 34 y 52 de la Ley 38 de 2000; numeral 4 del artículo 64 del Código Civil; artículo 1 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010; y el artículo 1335 del Código Administrativo, deben de desestimarse.



En consecuencia, los suscritos Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **QUE NO ES ILEGAL** la Resolución de 7 de mayo de 2007, emitida por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ**.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

[Handwritten signature]

**ALEJANDRO MONCADA LUNA
MAGISTRADO**

[Handwritten signature]

**VÍCTOR L. BENAVIDES P.
MAGISTRADO**

[Handwritten signature]

**LCDR. KATIA ROSAS
SECRETARÍA DE LA SALA TERCERA**



En la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la
Corte Suprema de Justicia de Panamá, el día 18 de marzo de
2014, a las 10:00 horas, se reunió la Sala Tercera de lo
Contencioso Administrativo para emitir el presente fallo.
[Handwritten signature]
FIRMA

[Handwritten signature]
DISTRITO DE BARÚ, Panamá, 19 de mayo de 2014
Gaceta Oficial de Panamá



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, dos (2) de abril de dos mil catorce (2014)



VISTOS:

El licenciado **RIGOBERTO VERGARA** ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declaren nulas, por ilegales, determinados códigos contenidos en el Acuerdo N°103 de 22 de septiembre de 2009, emitido por el Consejo Municipal de Las Tablas, publicado en Gaceta Oficial N°26390-B de 16 de octubre de 2009.

Mediante el Acuerdo 103 de 22 de septiembre de 2009, el Consejo Municipal del Distrito de Las Tablas, derogó todos los acuerdos relacionados con impuestos, tasas y contribuciones, y establece un nuevo régimen impositivo del Municipio de Las Tablas.

I. PRETENSION DE LA PARTE ACTORA.

El demandante solicita a este Tribunal que del Acuerdo en comento se declare nulo por ilegal, lo siguiente:

- * 1)... la Renta 1112.10 SOLARES SIN EDIFICAR contenido en el artículo 5...
- 2)...la Renta 1.1.2.5_ (29) COMPAÑÍAS DE SEGURO, CAPITALIZADORAS Y EMPRESAS DE FONDO MUTUOS contenida en el artículo 5...
- 3)...la Renta 1.1.2.5_(42) CASAS DE HOSPEDAJE Y PENSIONES, contenido en el artículo 5...

4)...la Renta 1.1.2.5_(43) HOTELES Y MOTELES contenido en el artículo 5 ..."

II. NORMAS ALEGADAS POR EL DEMANDANTE, COMO INFRINGIDAS.

- a. En primer lugar, figura como violado el artículo 72 de la Ley 106 de 1973, que señala como se compone el tesoro municipal. Esa norma dice haberse infringido de manera directa, explicado en que en el Acuerdo demandado se contempló un impuesto municipal para los solares sin edificar cuando ese rubro contenido en el numeral 11 del mencionado artículo fue declarado inconstitucional, a través de la sentencia de 26 de abril de 1993, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando la potestad tributaria de los municipios tiene su origen en la ley, por lo cual los impuestos que se establezcan mediante un Acuerdo municipal deben estar fundamentados en la ley.
- b. Seguidamente, se cita el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973, que prohíbe a los Consejos gravar con impuesto municipal lo que ya ha sido gravado por la Nación. El concepto de infracción de dicha norma se explica en que las compañías de seguro, capitalizadoras y empresas de fondo mutuos; casas de hospedaje, pensiones, hoteles y moteles, ya han sido gravadas con el artículo 1014A del Código Fiscal y la Ley 83 de 1976, respectivamente.
- c. Consecuentemente, se invoca como infringido el artículo 79 de la Ley 106 de 1973, que prohíbe que las cosas, objetos y servicios gravados por la Nación, sean gravados con impuestos, derechos y tasas municipales sin que la ley lo autorice para ello.



III. INFORME DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS

El Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Las Tablas, remitió a la Sala, un escrito denominado contestación de la demanda, en virtud de la solicitud de que rindiera el informe de conducta, en el cual luego de contestar cada uno de los hechos en que sustentó la demanda, sostuvo que previo a la aprobación del Acuerdo Municipal, cuyos artículos se acusan de ilegal, se realizaron reuniones con funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, de gobiernos locales, el tesorero municipal, el alcalde y miembros de la Comisión Municipal, sin embargo, luego de varias reuniones con la Cámara de Comercio presidida por la parte actora, se adoptó la decisión de suspender la entrada en vigencia del Acuerdo 103 de 22 septiembre de 2009, para el 1 de marzo de 2010, con la finalidad de hacer algunos cambios a dicho Acuerdo.

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante vista fiscal identificada con el número 636 de 3 de julio de 2010, el Procurador de la Administración solicitó a los Magistrados de esta Sala, declarar que son ilegales las rentas 112.10 "solares sin edificar, 1.1.2.5_(29) "compañías de seguro, capitalizadoras y empresas de fondos mutuos", 1.1.2.5_(42) "casas de hospedaje y pensiones" 1.1.2.5_(43) contenidas en el acuerdo 103 de 22 de septiembre de 2009, sustentado en que las actividades gravadas por esos códigos al momento en que entró en vigencia dicho Acuerdo, ya se encontraban gravados con impuestos de carácter nacional, y por otro lado, que crea un impuesto municipal para actividades, para la cual no existe norma jurídica que autorice al Consejo.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo le están atribuidos los procesos que se originan de actos, misiones, prestaciones defectuosas, deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan o en



4

que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales o provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

Surtidas las etapas procesales de rigor, corresponde a esta Sala entrar a resolver el fondo del negocio en cuestión, sobre la base de las consideraciones siguientes:

El argumento central de los cargos de ilegalidad gira en torno a que al establecerse en el Acuerdo 103 de 2006, que las compañías de seguro, capitalizadoras y empresas de fondo mutuos; las casas de hospedaje; los hoteles y moteles, y los solares sin edificar en algunos casos se está gravando con impuesto municipal actividades que se encuentran gravadas con impuesto nacional, y en otros casos, se gravan actividades para la cual no existe norma jurídica que lo autorice.

El Acuerdo Municipal 103 de 22 de septiembre de 2009, establece como hecho generador de impuesto municipal, los solares sin edificar, las compañías de seguro, capitalizadoras y empresas de fondo mutuos; las casas de hospedaje y pensiones; y los hoteles y moteles.

Sobre los solares sin edificar, el acuerdo en referencia señala que se refiere a los lotes baldíos o ruinas dentro del área urbana del Distrito y los corregimientos que cuentan con los servicios básicos y alcantarillados.

En ese sentido, señala el Acuerdo impugnado, respecto a las compañías de seguro, capitalizadoras y empresas de fondos mutuos, que incluye los ingresos percibidos en concepto de gravamen a las compañías aseguradoras a las que se dedican al sistema de ahorro sin intereses beneficiándose sus integrantes con la totalidad de sus ahorros por medio de los sorteos de la lotería y aquellas en que los integrantes participen con sus acciones en la compra de otras de mayor valor en otras empresas.



Así se tiene, en el Acuerdo, que las casas de hospedaje y pensiones, son el ingreso por concepto del gravamen a las casas donde se alojan las personas en forma permanente y a las pensiones que son ocupadas por personas de tipo transitorio.

Sobre la última de las actividades que son objeto de este examen, la de hoteles y moteles explica, se refiere al ingreso que percibe en concepto del gravamen a las casas donde se alojan las personas por un periodo de tiempo y en las cuales se suministran ciertas comodidades de lujo.

Respecto, a los solares sin edificar como lo deja expresado el señor Procurador de la Administración, es de considerar que el numeral 11 del artículo 72 de la Ley 106 de 1973, que señala como se compone el tesoro municipal, en que se consignaba el impuesto sobre solares sin edificar en áreas pobladas, fue declarado inconstitucional, por el Pleno de esta Corte, mediante sentencia de 26 de abril de 1993, lo que descarta la posibilidad de que el Consejo Municipal pudiera gravar con impuesto municipal, ese rubro, como en efecto ocurrió en el Acuerdo 103 de 22 de septiembre de 2009, del Consejo Municipal del distrito de Las Tablas, pues, desapareció la autorización por ley que lo permitía.

Siguiendo el orden, tenemos, que las compañías de seguro, se encuentran gravadas con un impuesto nacional, con base a lo regulado en el artículo 33 de la Ley 59 de 1996, modificada por la Ley 58 de 7 de agosto de 2008, en concordancia los artículos 1014, 1014-A y 1014-B del Código Fiscal. Dichas normas en lo medular contienen:

Artículo 33: Las compañías de seguros pagarán al Tesoro Nacional un impuesto del dos por ciento (2%) sobre las primas ingresadas netas de cancelaciones, que reciban en concepto de pólizas emitidas en el país, sobre riesgos localizados en Panamá.

Las primas ingresadas netas de cancelaciones, en seguros contra incendios, causarán un impuesto adicional del cinco por ciento (5%) favor del Tesoro Nacional: Son sujetos de este impuestos las personas que contraten dichos seguros. Este impuesto será administrado por una comisión



6

integrada por el Contralor General de la República o su representante...".



Las empresas aseguradoras pagarán directamente a la Superintendencia una tasa anual de dos mil quinientos balboas (B/.2,500); los corredores de seguros-persona jurídica, doscientos cincuenta balboas (B/.250). El producto de esta tasa será destinado exclusivamente a los gastos de operación, mantenimiento y funcionamiento de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Las normas del Código Fiscal en mención, señalan que las primas brutas pagadas a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al negocio de seguros con motivo de riesgos asumidos en Panamá, causarán unos impuestos del dos por ciento (2%), las primas brutas de pólizas de seguro contra incendio y sus renovaciones causan un impuesto de siete por ciento (7 %); las empresas de seguro pagan un impuesto anual, según sus activos totales al 31 de diciembre de cada año, conforme a una tabla; y un impuesto adicional de cinco por ciento (5%) sobre las primas brutas pagadas a las compañías de seguro, incluyendo las primas por el otorgamiento de fianzas emitidas por toda persona autorizada.

Lo anterior, a nuestro criterio deja evidenciado que las compañías de seguros, en sus diversas actividades están gravadas con impuesto nacional, sean estas las primas brutas pagadas, las primas brutas de pólizas, las empresas de seguros.

Frente a ese escenario jurídico, deriva la imposibilidad que se establezca un nuevo impuesto municipal sobre la base de actividades comerciales y de servicios, las compañías de seguros por los ingresos percibidos en concepto de gravamen a las compañías aseguradoras a las que se dedican al sistema de ahorro sin intereses, sustentado precisamente en una de las normas alegadas por la parte demandante como de las infringidas, el artículo 21, ordinal 6 de Ley

106 de 1973, que prohíbe a los Consejos Municipales gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación; y en el artículo 79 de la citada Ley, que establece que no puede ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales, las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación, con la excepción que la ley autorice especialmente su establecimiento, lo que no ocurre en este caso.

En ese mismo contexto debemos referirnos a las actividades por casas de hospedaje y pensiones; los hoteles y moteles, por cuanto que la Sala Tercera, ya se ha referido al tema de los gravámenes municipales que se han creado sobre la actividad de hoteles y moteles, por considerar que ello implica gravar con un impuesto nuevamente el servicio de hospedaje dispuesto en la Ley 83 de 1976, que contiene el régimen orgánico del IPAT, y que incide además, en las pensiones, casa de hospedajes, hoteles y moteles, lo que significaría a nuestro criterio que aplicarles un impuesto municipal, se produciría la doble tributación.

Sobre el particular, tenemos que en sentencia de 25 de junio de 2003, esta Sala, en lo medular explicó lo siguiente:

"... la Sala Tercera abordó específicamente el tema del gravamen municipal a las habitaciones o cuartos de hoteles y moteles, por razón de un impuesto municipal creado por el Municipio de Balboa, declarando nulo por ilegal dicho tributo, en sentencia de 18 de diciembre de 1996, al señalar:

"En cuanto al Artículo 21 (ordinal 6), de la Ley 106 de 1973, que establece la prohibición de los Consejos Municipales de gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación, la Sala considera que al confrontar los cargos de violación endilgados al mismo con lo dispuesto en el artículo SEXTO del Acuerdo N° 6 de 1995, específicamente los Códigos 1.1.2.5 (Actividades Comerciales), 1.1.2.5.43 (Hoteles y Moteles), y 1.1.2.6 (Otros Impuestos indirectos), el mismo si ha sido objeto de violación, por las siguientes razones:

Según lo establecido en el ordinal 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, los Consejos Municipales tienen competencia exclusiva para establecer impuestos, contribuciones, rentas, derechos y tasas de conformidad con las leyes, para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales, siempre y cuando, no se trate de cosas, objetos y servicios previamente gravados por la Nación.



En el presente caso vemos que en los referidos códigos del Acuerdo Municipal N° 6 de 1995, se pretende gravar en primer lugar, con un impuesto de B/.25.00 a B/.30.00 mensuales por cada habitación en los hoteles y moteles de la Isla de Contadora. Esta situación a nuestro juicio, rebasa los límites de la facultad legal conferida a los Consejos Municipales en la Ley 106 de 1973, en razón de que la actividad hotelera está gravada por la Ley N° 83 de 22 de diciembre de 1976, 'Por la cual se adoptan normas que introducen modificaciones relativas al régimen *orgánico del IPAT*' que en su artículo 4º, establece una tasa consistente en el 10% del valor total del importe de la cuenta de la totalidad del servicio de hospedaje, la cual será percibida por el Instituto Panameño de Turismo, entidad de carácter nacional...

Por consiguiente, al gravar el Acuerdo impugnado la actividad correspondiente a Hoteles y Moteles, se viola la prohibición legal de la doble tributación, consagrado en el artículo 21 (ordinal 6), en concordancia con el artículo 79 de la Ley 106 de 1973. Es por ello que prospera el cargo de violación endilgado al artículo 21 de la citada Ley N° 106 de 1973." (Las negritas son de la Corte).

Los razonamientos expuestos son pertinentes en el negocio de marras, toda vez que los dos renglones impugnados del Acuerdo No. 9b del Consejo Municipal de Antón, precisamente tienen incidencia sobre las pensiones, casas de hospedaje, cabañas, hoteles y moteles, y sobre cada una de las habitaciones de estos últimos, lo que como esta Sala ha señalado en los precedentes citados, implica gravar el hospedaje.

...



Igualmente, la Sala Tercera ha declarado la ilegalidad de impuestos municipales, establecidos sobre actividades previamente gravadas por impuestos nacionales, que como ocurre en el negocio que nos ocupa, conducen a una doble tributación. A continuación se citan algunos de estos pronunciamientos:

1.- Fallo de 31 de mayo de 2006.

"Sobre la actividad de venta y arrendamiento de locales a terceros por parte de la sociedad Gran Terminal de Transporte S.A., propietaria de los mismos, que según la parte actora debe gravarse bajo el renglón de administración de bienes raíces del régimen impositivo municipal, la Sala comparte lo externado por la Procuradora en su vista fiscal, cuando sostiene que aforar a personas que arrienden sus propios bienes sin intermediario, constituye un supuesto de **doble tributación**, en razón de que los arrendamientos o alquileres de toda índole forman parte de la renta bruta, que luego de las deducciones legales, son objeto de impuesto sobre la renta; tributo de carácter nacional (cfr. fs. 39). Este criterio encuentra aval jurídico en los artículos 683, 696

y cc. del Código Fiscal, como también en copiosa jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte ..." (El destacado es de la Sala)

2.- Fallo de 16 de marzo de 2001.

"La prohibición de doble tributación ha sido reiteradamente sostenida por la Sala Tercera y por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dado que **el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, tiene rango legal y constitucional, al emanar del artículo 242 del Texto Fundamental, que requiere que las rentas municipales y nacionales sean separadas, esto es, que no provengan de los mismos tributos.**" (Las negritas son de la Sala)

Tomando como base todo lo explicado, queda comprobado que el acto demandado es violatorio de los artículos 21, ordinal 6 y 79 de la Ley 106 de 1973, y debido a ello consideramos innecesario avanzar en el análisis de los restantes cargos de ilegalidad promovidos en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL, el Acuerdo 103 de 22 de septiembre de 2009, lo siguiente:**

- 1) La Renta 1112.10 SOLARES SIN EDIFICAR contenido en el artículo 5...
- 2) La Renta 1.1.2.5_ (29) COMPAÑÍAS DE SEGURO, CAPITALIZADORAS Y EMPRESAS DE FONDO MUTUOS contenida en el artículo 5...
- 3) La Renta 1.1.2.5_(42) CASAS DE HOSPEDAJE Y PENSIONES, contenido en el artículo 5...
- 4) La Renta 1.1.2.5_(43) HOTELES Y MOTeles contenido en el artículo 5 ..."

NOTIFÍQUESE,



ALEJANDRO MONCADA LUNA
MAGISTRADO




VÍCTOR L. BENAVIDES P.
MAGISTRADO


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

[Handwritten signature]
KATIA ROSAS
SECRETARIA



[Handwritten notes]
 11 de abril
 2014
 4:00
 no. 20-14
 L. Torres

[Handwritten signature]

...
SALA TERCERA
5 COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL.
 ... 7 de mayo 2014.
 DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

7 4:00 977
 abril 2014
[Handwritten signature]

AVISOS

Por este medio, Yo **SHAILA MOSQUERA** con cédula de identidad personal 8-854-401, nacida el 17 de enero de 1991, de nacionalidad panameña, con domicilio en la Provincia de Panamá Distrito de Panamá, Corregimiento de Alcalde Díaz, le hago saber el traspaso a mi hermano **DANIEL MOSQUERA** con cédula de identidad 8-511-2, de mi taller, **ELECTROMECAÁNICA DJ**. Ubicado en la Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de las Cumbres, urbanización la Cabima, Calle principal, que inicio operaciones en agosto del año 2011, con el aviso de operaciones N° 284434, dicho establecimiento se dedica a las siguientes actividades: repación de Mecánica de Automóviles en general, reparación e instalación de equipos de sonido de Automóviles entre otras actividades asociadas. Atte. Shaila Mosquera. Céd. 8-854-401. L. 201-413029. Segunda Publicación.

Yo **JORGE LIU CHEUNG**, Panameño, con cédula de identidad 8-801-812, con domicilio en la Provincia de Panamá, con aviso de operaciones No.8-801-812-2007-96-970, denominado **MINI SÚPER LA NUEVA FLOR DE TANARA**, traspaso mi aviso de operación a **ERIKA CHON HOU**, panameña con cédula de identidad 8-906-195, con residencia en la Provincia de Panamá, para tal efecto se publica en Gaceta Oficial y un Periódico de la localidad por tres días Panamá, a fecha de presentación. **JORGE LIU CHEUNG**. Cédula 8-801-812. L. 201-413208. Segunda Publicación.

La Chorrera, 06 de mayo del 2014, Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, Yo **VÍCTOR SERGIO CHONG DOMÍNGUEZ**, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No 6-707-1480, con residencia en el Distrito de San Carlos, Corregimiento las Uvas, Avenida principal, Calle Camino al Valle a 200 metros de la fonda y restaurante las Uvas, distrito de San Carlos. Hago constar que he traspasado mi aviso de operación No. 6-707-1480-2009-19244, de mi establecimiento comercial denominado **BAR RESTAURANTE JORON TRINIDAD**, ubicado en el Corregimiento las Uvas, Avenida principal, Calle Camino al Valle a 200 metros de la Fonda y Restaurante las Uvas Distrito de San Carlos, que me autoriza a la venta de comidas preparadas, refrescos, licores, cervezas al detal, actividades bailables y rocola, hago constar que le he traspasado a la señora **DEYKA IBET SANCHEZ**, panameña mayor de edad, con cédula 8-420-686. Atentamente. Víctor Chong Domínguez L. 201-413009. Segunda Publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con la ley, se avisa al Público, que mediante Escritura Pública No. 4771 de 3 de abril de 2014, de la Notaría Primera del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 658396, Documento 2580848 el 9 de abril de 2014, ha sido disuelta la sociedad **JFD FORESTRY INVESTMENTS, S.A.** Panamá, 13 de mayo de 2014. L. 201-413307 Única publicación.

EDICTOS



República de Panamá
Municipio de Arraiján

Dirección de Ingeniería
Sección de Catastro

EDICTO N° 008-14
Arraiján 17 de Marzo del 2014.

El Suscrito Secretario General del Distrito de Arraiján

HACE SABER

Que el señor ERIC ALBERTO REYES, con cédula de identidad personal N° 8-464-729 con domicilio en Arraiján Cabecera Talamanca Final, ha solicitado a este despacho la Adjudicación a Título de COMPRA Y VENTA, de un lote de terreno que forma parte de la Finca 4375 inscrita al tomo 99 folio 142 de propiedad de este Municipio, ubicado en Arraiján Cabecera Talamanca Final con un área de 442.05mts² y dentro de los siguientes linderos y medidas según el plano N° 80101-111352

NORTE: Cecilia Isabel Magallon de Reyes	Y MIDE: 11.84MTS
SUR: Vereda	Y MIDE: 16.87 MTS
ESTE: Rosa Gutiérrez de Moscoso	Y MIDE: 30.72MTS
OESTE: José Tejeira	Y MIDE: 31.23MTS

Para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la última publicación se hagan valer los derechos a que haya lugar. En atención a lo que dispone el artículo doce del Acuerdo N° 31 del 16 de junio de 2009, se ordena la publicación del presente EDICTO, por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, diez (10) días en la Corregiduría del área y por diez días Secretaria General de este despacho copias del mismo se entregaran a interesado para tal efecto.

Para que sirva de formal notificación a las partes, se fija el presente edicto en un lugar visible de la alcaldía hoy diecisiete días del mes de Marzo (17) del dos mil catorce 2014 siendo las diez de la mañana y por el término de diez días hábiles.


VERIDETT MORENO DE MENDOZA
SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE
ARRAIJAN



GACETA OFICIAL
Liquidación 201-413308

REPUBLICA DE PANAMA
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
 DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS
 PROVINCIA DE COLON

EDICTO No. 3-298- 14

El suscrito Director Provincial de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras en la Provincia de Colón al público.


HACE SABER:

Que el señor **JAIME RENEE JIMENEZ MARTINEZ**, con cédula de identificación personal No. 8-273-676, residente en Agua Buena, corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá y Provincia de Panamá, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud de adjudicación No. **3-418-13** de 18 de junio de 2013, según plano aprobado No. **303-02-6443** de 18 de octubre de 2013, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, segregado de la finca No. 90, rollo 23114, doc.1, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de **49 Has.+ 5,960.75 Mts.2**, terreno ubicado en la localidad de Río Uvero, corregimiento de Coclé del Norte, distrito de Donoso y Provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

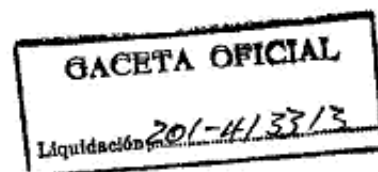
Norte: Terreno Nacionales ocupado por Miguel Del Carmen Arosemena Gordón
 Sur: Terrenos Nacionales sin ocupación, Servidumbre de 12.80 metros de ancho hacia Río Uvero
 Este: Servidumbre de 12.80 metros de ancho hacia Río Uvero
 Oeste: Terrenos Nacionales sin ocupación

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho en la Alcaldía de Donoso y/o en la corregiduría de **Coclé del Norte** y copia del mismo se entregaran al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.
 Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en Sabanitas, a los 29 días del mes de abril de 2014.

Firma: 
 Nombre: Soledad Martínez Castro
 Secretaria Ad-Hoc

Firma: 
 Nombre: Licdo. Marcos Lim Ríos
 Director Provincial de ANATI



REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS
PROVINCIA DE COLON

EDICTO No. 3- 300-14

El suscrito Director Provincial de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras en la Provincia de Colón al público.

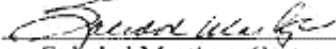
HACE SABER:

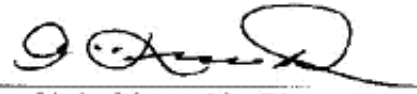
Que el señor **EDUARDO ARCADIO VILLALOBOS GARCIA**, con cédula de identificación personal No. 8-161-185, residente en La Siesta, corregimiento de Tocumén, Distrito de Panamá y Provincia de Panamá, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud de adjudicación No. **3-399-13** de 18 de junio de 2013, según plano aprobado No. **303-02-6429** de 4 de octubre de 2013, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, segregada de la finca No.90, rollo 23114, doc.1, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie **32 Has.+ 2,292.07 Mts.2**, terreno ubicado en la localidad de Rio Caimito, corregimiento de de Coclé del Norte, distrito de Donoso y Provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

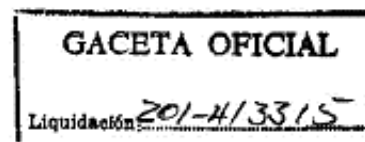
Norte: Terrenos Nacionales sin ocupación, Quebrada sin nombre
Sur: Servidumbre de 12.80 metros de ancho a otras fincas
Este: Servidumbre de 12.80 metros de ancho a otras fincas
Oeste: Terrenos Nacionales ocupados por Evelio Antonio Rubio Salazar, Terrenos Nacionales sin ocupación

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho en la Alcaldía de **Donoso** y/o en la corregiduría de **Coclé del Norte** y copia del mismo se entregaran al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.
Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en Sabanitas, a los 29 días del mes de abril de 2014.

Firma: 
Nombre: Soledad Martinez Castro
Secretaria Ad-Hoc

Firma: 
Nombre: Licdo. Marcos Lim Rios
Director Provincial de ANATI



REPUBLICA DE PANAMA
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
 DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS
 PROVINCIA DE COLON

EDICTO No. 3-299-14

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras en la Provincia de Colón al público.

HACE SABER:

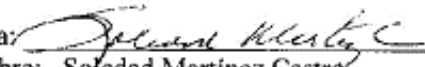
Que el señor **ROGELIO ARMANDO QUINN WILLIAMS**, con cédula de identificación personal No. 3-62-765, residente en Bello Horizonte, corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá y Provincia de Panamá, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud de adjudicación No. **3-441-13** de 20 de junio de 2013 y según plano aprobado No. 303-02-6440 de 18 de octubre de 2013, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de **42 Has.+ 3,970.06 Mts.2**, terreno ubicado en la localidad de Río Caimito, corregimiento de Coelé del Norte, distrito de Donoso y Provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

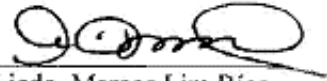
Norte: Terreno Nacional ocupado por Daniella Carolina Principe Fuenmayor,
 Terreno Nacional ocupado por Daniel Ortega Guevara
 Sur: Terreno nacional ocupado por Vianeya Mordoche de Olmedo
 Este: Terreno Nacional ocupado por Tomas Córdoba Banquez, Servidumbre de 12.80 metros de ancho que conduce a Río Caimito
 Oeste: Servidumbre de 12.80 metros de ancho a Río Uvero y a otras fincas

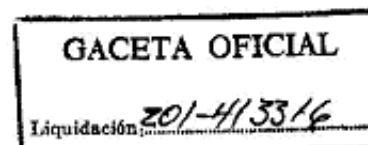
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho en la Alcaldía de Donoso y/o en la corregiduría de **Coelé del Norte** y copia del mismo se entregaran al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 29 días del mes de abril de 2014.

Firma: 
 Nombre: Soledad Martínez Castro
 Secretaria Ad-Hoc

Firma: 
 Nombre: Licdo. Marcos Lim Ríos
 Director Provincial de ANATI





REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
PROVINCIA DE COLON

EDICTO NO: 3-313-14

El Suscrito Director Provincial de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la Provincia de Colón al Público.

HACE CONSTAR:

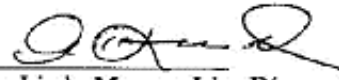
Que la señora **EDILIA MORENO ARROCHA** CON CEDULA N°: **2-124-816**, Y **SERGIO CORTEZ DE LA CRUZ**, con cedula N°: **7-96-25**, residente en **Nombre de Dios** en el Corregimiento de **NOMBRE DE DIOS**, Distrito de **SANTA ISABEL**, Provincia de **COLÓN**, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud de adjudicación No. **3-53-10**, de **4 DE FEBRERO de 2010**, y según plano aprobado No. **305-04-6136**, del **19 de ABRIL de 2013**, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno, nacional con una superficie de **7 Has. + 6,973.14 Mts.2**.

El terreno esta ubicado en la localidad de **LA LINEA**, Corregimiento de **NOMBRE DE DIOS**, Distrito de **SANTA ISABEL**, Provincia de **COLÓN**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

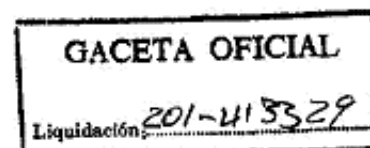
Norte:	Carretera de 20.00 mts de ancho a Nombre de Dios, a Portobelo
Sur:	Terrenos nacionales ocupados por Antonio Cortez Cruz, Terrenos Nacionales Ocupado por Florencia Cortez Cruz.
Este:	Terrenos Nacionales Ocupados por Alexander Barriga Rodríguez Terrenos Nacionales Ocupado por Alexander Barriga Rodríguez, Terrenos Nacionales Ocupado por Nersa Arjona de Medina.
Oeste:	Terrenos Nacionales ocupados por Florencia Cortez Cruz.

Para los efectos legales se fija este edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía de **SANTA ISABEL**, ó en la Corregiduría de **NOMBRE DE DIOS**, copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en SABANITAS a los 9 día del mes de Mayo 2014

Firma: 
 Nombre: Licdo **Marcos Lim Ríos**
 Director Provincial de la
 ANATI-Colón

Firma: 
 Nombre: **BENILDA PIMENTEL**
 Secretaria Ad-Hoc





REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
PROVINCIA DE COLON

EDICTO NO: 3-263-14

El Suscrito Director Provincial de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la Provincia de Colón al Público.

HACE CONSTAR:


Que el señor **RODOLFO BOLIVAR SANDOYA BARRIA** con Cédula de Identificación Personal No. **8-238-1533**, residencia de **NUEVO EMPERADOR**, Corregimiento de **NUEVO EMPERADOR**, Distrito de **ARRAJAN**, Provincia de **PANAMA**, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud de adjudicación No. **3-166-11 de 10 de junio de 2011**, y según plano aprobado No. **303-02-6087 del 15 de marzo de 2013**, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno Patrimonial, con una superficie de **46 Has. 9658.71 Mts.2**, Globo de terreno que será segregado de la **finca 250, tomo 26, folio 144**, propiedad de Reforma Agraria, Administrado por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras ANATI.

El terreno esta ubicado en la localidad de **RIO CAÑO**, corregimiento de **COCLE DEL NORTE**, Distrito de **DONOSO** y Provincia de **Colón**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

- Norte: Camino de tierra de 10.00 metros de ancho a otras finca, hacia Rio Belén
 Sur: Camino de tierra de 10.00 metros de ancho a otras finca, hacia Rio Belén
 Este: Terrenos Nacionales Ocupados por: Lidia Esther Jurado de Isaacs.
 Oeste: Terrenos Nacionales Ocupados por: Eufemia Medina Núñez

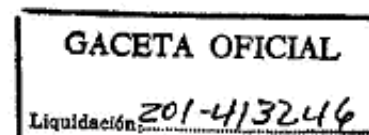
Para los efectos legales se fija este edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía de Donoso ó en la Corregiduría de Cocle Del Norte, copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista a los 28 días del mes de abril de 2014

Firma: 
 Nombre: Licdo **Marcos Lim Ríos**
 Director Provincial de la
 ANATI-Colón



Firma: 
 Nombre: **Cinthia López B.**
 Secretaria Ad-Hoc





**REPUBLICA DE PANAMA
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
PROVINCIA DE COLON**

EDICTO NO. 3-293-14

El Suscrito Director Provincial de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Provincia de Colón al Público.

HACE CONSTAR:

Que la señora **NEDELKA YANETT AMAT DE BATISTA**, Con Cédula de Identidad Personal No. 8-247-864, Residente en Los Caobos, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud de adjudicación No. 3-159-12 de 12 de abril de 2012, y según Plano Aprobado No. 303-02-6058 de 15 de marzo de 2013, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno Patrimonial adjudicable con una superficie de 48 Has. + 4,423.93 Mts. 2, que forma parte de la Finca No. 250, Tomo No. 26, Folio No. 144, Propiedad de la Reforma Agraria.

El terreno está ubicado en la Localidad de Río Caño, Corregimiento de Coclé del Norte, Distrito de Donoso, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

GLOBO "A" (34 HAS.+ 6,997.40 MTS 2)

NORTE: Río Caño

SUR: Camino de Tierra de 10.00 metros a Otras Fincas

ESTE: Terreno Nacional Ocupado Por: Cherany Georgina Cumberbatch Mitchell

OESTE: Quebrada Sin Nombre, Globo B

GLOBO "B" (13 HAS.+ 7,426.53 MTS 2)

NORTE: Río Caño

SUR: Camino de Tierra de 10.00 metros a Otras Fincas


ESTE: Quebrada Sin Nombre, Globo A

OESTE: Camino de Tierra de 10.00 metros hacia Río Escribano a otras Fincas

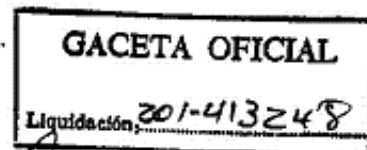
Para los efectos legales se fija este edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Donoso y/o en la Corregiduría de Coclé del Norte y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Sabanitas a los 28 días del mes de abril de 2014.

Firma: 
Nombre: **Marcos Lim Ríos**
Director Provincial de la ANATI.

Firma: 
Nombre: **Daniela R. de Ramírez**
Secretaria Ad-Hoc





REPUBLICA DE PANAMA
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
PROVINCIA DE COLON

EDICTO NO. 3-279-14

El Suscrito Director Provincial de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Provincia de Colón, al Público.

HACE CONSTAR:

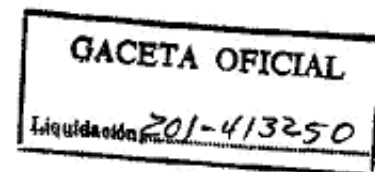
Que el Señor, **HECTOR BOLIVAR GONZALEZ GONZALEZ**, con Cédula de Identidad Personal No. 7-94-418, vecino del Corregimiento de Rufina Alfaro, Distrito San Miguelito y Provincia de Panamá, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud de adjudicación No. 3-619-10, de 13 de diciembre de 2010, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno Nacional, según plano aprobado No. **303-02-6062**, con una superficie de **31 Has.+ 5,735.03 Mts.2**. Globo de Terreno que será segregado de la Finca 250, Tomo 26, Folio 144, Propiedad de Reforma Agraria, Administrado por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

El terreno está ubicado en localidad de Rio Caño, Corregimiento de Coclé del Norte, Distrito de Donoso, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Rio Caño
Sur: Terreno Nacional Ocupado por: Gladys María Sánchez Jurado
Terreno Nacional Ocupado por: Edwin Castillo Serrano
Este: Camino de Tierra 10.00 metros Hacia el Rio Belén a Otras Fincas
Oeste: Terreno Nacional Ocupado por: Jusseleth Maiel Visuetti Sanchez

Para los efectos legales se fija este edicto en lugar en la lugar visibles de este Despacho, en la Alcaldía de Donoso y o en la Corregiduría de Coclé del Norte, del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Sabanitas a los 28 días del mes de abril de 2014.



Firma: Rosa Corpas
Nombre: **Rosa Corpas**
Secretaria Ad-Hoc



Firma: [Signature]
Nombre: **Licdo. Marcos Lim Ríos**
Director Provincial de la Anati-Colón



REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
PROVINCIA DE COLON

EDICTO NO: 3-270-14

El Suscrito Director Provincial de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la Provincia de Colón al Público.

HACE CONSTAR:

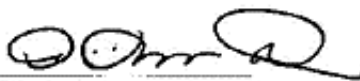
Que el señor **HECTOR BOLIVAR GONZALEZ GONZALEZ**, con cedula de identidad personal N° 7- 94- 418, residencia de **SAN ANTONIO**, Corregimiento de **RUFINA ALFARO**, Distrito de **SAN MIGUELITO**, Provincia de **PANAMA**, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud de adjudicación No. **3-164- 11 de 8 de junio de 2011**, y según plano aprobado No. **303-02-6055 del 15 de marzo de 2013**, la adjudicación a titulo oneroso de una parcela de terreno Patrimonial, con una superficie de de **38 HAS + 5180.89 Mts.2**, Globo de terreno que será segregado de la **finca 250, tomo 26, folio 144**, propiedad de Reforma Agraria, Administrado por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras ANATI.

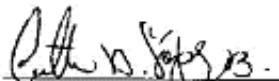
El terreno esta ubicado en la localidad de de **RIO CAÑO**, corregimiento de **COCLE DEL NORTE**, Distrito de **DONOSO** y Provincia de **Colón**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

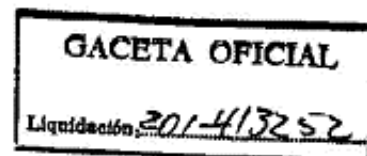
- Norte: Quebrada sin nombre, terrenos nacionales ocupado por: Pablo Alberto Arosemena Riera
 Sur: Camino De Tierra a otras finca hacia rio Escribano
 Este: Terrenos nacionales ocupado por: Kharoline Del Carmen Castillo Jurado, Terrenos nacionales ocupado por: Briceida Ríos Osorio.
 Oeste: Terrenos nacionales ocupado por: José Amado Mendoza Martínez.

Para los efectos legales se fija este edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía de Donoso ó en la Corregiduria de Cocle Del Norte, copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista a los 28 días del mes de abril de 2014

Firma: 
 Nombre: Lidio Marcos Lim Ríos
 Director Provincial de la
 ANATI-Colón

Firma: 
 Nombre: Cinthia López B.
 Secretaria Ad-Hoc





REPUBLICA DE PANAMA
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
PROVINCIA DE COLON

EDICTO NO. 3-283-14

El Suscrito Director Provincial de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Provincia de Colón al Público.

HACE CONSTAR:

Que la señora **CHERANY GEORGINA CUMBERBATCH MITCHELL**, Con Cédula de Identidad Personal No. 8-437-212, Residente de San Antonio, Corregimiento de Rufina Alfaro, Distrito San Miguelito, Provincia de Panamá, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud de adjudicación No. 3-156-12 de 12 de abril de 2012, y según Plano Aprobado No. 303-02-6067 de 15 de marzo de 2013, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno Patrimonial adjudicable con una superficie de 49 Has. + 2,472.75 Mts. 2, que forma parte de la Finca No. 250, Tomo No. 26, Folio No. 144, Propiedad de la Reforma Agraria.

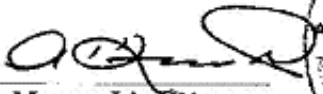
El terreno está ubicado en la Localidad de Río Caño, Corregimiento de Coclé del Norte, Distrito de Donoso, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno Nacional Ocupado Por: Héctor Abdiel Reyna Ceballos
SUR: Camino de Tierra de 10.00 metros Hacia Río Escribano a Otras Fincas
ESTE: Terreno Nacional Ocupado Por: Héctor Abdiel Reyna Ceballos
OESTE: Terreno Nacional Ocupado Por: Nedelka Yanett Amat de Batista

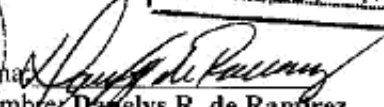
Para los efectos legales se fija este edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Donoso y/o en la Corregiduría de Coclé del Norte y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

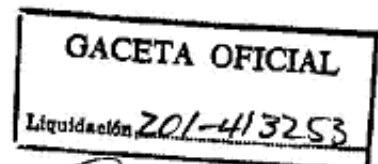
Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Sabanitas a los 28 días del mes de abril de 2014.

Firma: 
Nombre: **Marcos Lim Ríos**
Director Provincial de la ANATI.



Firma: 
Nombre: **Danelys R. de Ramírez**
Secretaria Ad-Hoc





REPUBLICA DE PANAMA
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
PROVINCIA DE COLON

EDICTO NO. 3-282-14

El Suscrito Director Provincial de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Provincia de Colón al Público.

HACE CONSTAR:

Que la señora **CHERANY GEORGINA CUMBERBATCH MITCHELL**, Con Cédula de Identidad Personal No. 8-437-212, Residente de San Antonio, Corregimiento de Rufina Alfaro, Distrito San Miguelito, Provincia de Panamá, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud de adjudicación No. 3-154-12 de 12 de abril de 2012, y según Plano Aprobado No. 303-02-6064 de 15 de marzo de 2013, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno Patrimonial adjudicable con una superficie de 48 Has. + 4,029.71 Mts. 2, que forma parte de la Finca No. 250, Tomo No. 26, Folio No. 144, Propiedad de la Reforma Agraria.

El terreno está ubicado en la Localidad de Río Caño, Corregimiento de Coclé del Norte, Distrito de Donoso, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río Caño

SUR: Camino de Tierra de 10.00 metros Hacia Río Escribano a Otras Fincas, Terreno Nacional Ocupado Por: Edwin Rengifo Julio


ESTE: Terreno Nacional Ocupado Por: Edwin Rengifo Julio, Río Caño

OESTE: Río Caño, Terreno Nacional Ocupado Por: Nedelka Yanett Amat de Batista

Para los efectos legales se fija este edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Donoso y/o en la Corregiduría de Coclé del Norte y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

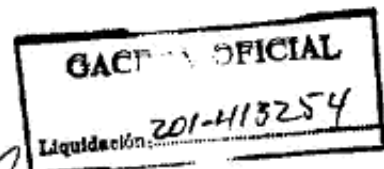
Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Sabanitas a los 28 días del mes de abril de 2014.

Firma: 
Nombre: **Marcos Lim Ríos**
Director Provincial de la ANATI.



Firma: 
Nombre: **Danelys R. de Ramírez**
Secretaría Ad-Hoc





REPUBLICA DE PANAMA
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
PROVINCIA DE COLON

EDICTO NO. 3-285-14

El Suscrito Director Provincial de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Provincia de Colón al Público.

HACE CONSTAR:

Que la señora **ANGELA AMARILIS ATENCIO DE ROBLES**, Con Cédula de Identidad Personal No. 8-244-74, Residente en El Tecal Corregimiento de Vacamonte, Distrito de Arraijan, Provincia de Panamá, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud de adjudicación No. 3-95-12 de 9 de marzo de 2012, y según Plano Aprobado No. 303-02-6086 de 15 de marzo de 2013, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno Patrimonial adjudicable con una superficie de 43 Has. + 5,765.00 Mts. 2, que forma parte de la Finca No. 250, Tomo No. 26, Folio No. 144, Propiedad de la Reforma Agraria.

El terreno está ubicado en la Localidad de Río Caño, Corregimiento de Coelé del Norte, Distrito de Donoso, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de Tierra de 10.00 metros Hacia El Río Belén a Otras Fincas

SUR: Camino de Tierra de 10.00 metros Hacia El Río Belén a Otras Fincas, Río Caño


ESTE: Camino de Tierra de 10.00 metros a Otras Fincas, Río Caño

OESTE: Terreno Nacional Ocupado Por: Eufemia Madrid Medina

Para los efectos legales se fija este edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Donoso y/o en la Corregiduría de Coelé del Norte y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

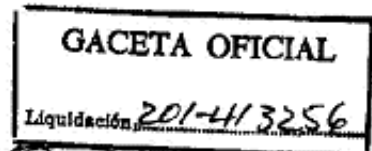
Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Sabanitas a los 28 días del mes de abril de 2014.

Firma: 
Nombre: **Marcos Lim Ríos**
Director Provincial de la ANATI.



Firma: 
Nombre: **Eneleys R. de Ramirez**
Secretaria Ad-Hoc





REPUBLICA DE PANAMA
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
PROVINCIA DE COLON

EDICTO NO. 3-284-14

El Suscrito Director Provincial de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Provincia de Colón al Público.

HACE CONSTAR:

Que la señora **ANGELA AMARILIS ATENCIO DE ROBLES**, Con Cédula de Identidad Personal No. 8-244-74, Residente en El Tecal Corregimiento de Vacamonte, Distrito de Arraijan, Provincia de Panamá, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud de adjudicación No. 3-160-11 de 8 de junio de 2011, y según Plano Aprobado No. 303-02-6060 de 15 de marzo de 2013, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno Patrimonial adjudicable con una superficie de 34 Has. + 0406.42 Mts. 2, que forma parte de la Finca No. 250, Tomo No. 26, Folio No. 144, Propiedad de la Reforma Agraria.

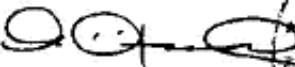
El terreno está ubicado en la Localidad de Río Caño, Corregimiento de Coclé del Norte, Distrito de Donoso, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno Nacional Ocupado Por: Henry Manuel Valdés Jurado
SUR: Camino de Tierra de 10.00 metros Hacia Río Belén a Otras Fincas
ESTE: Camino de Tierra de 10.00 metros Hacia Río Belén a Otras Fincas
OESTE: Terreno Nacional Ocupado Por: Felipe Javier Aguilar Jurado


Para los efectos legales se fija este edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Donoso y/o en la Corregiduría de Coclé del Norte y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

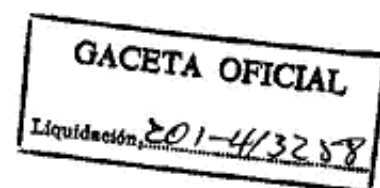
Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Sabanitas a los 28 días del mes de abril de 2014.

Firma: 
 Nombre: **Marcos Lim Ríos**
 Director Provincial de la ANATI.



Firma: 
 Nombre: **Danelys R. de Ramirez**
 Secretaria Ad-Hoc





REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
PROVINCIA DE COLON

EDICTO NO: 3-272-14

El Suscrito Director Provincial de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la Provincia de Colón al Público.

HACE CONSTAR:

Que el señor **ANGELA AMARILIS ATENCIO DE ROBLES**, con cedula de Identidad Personal No. **8-244-74**, residencia en **EL TECAL**, Corregimiento de **ARRAIJAN**, Distrito, Y Provincia de **PANAMA**, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud de adjudicación No. **3-588-10**, del **6 de DICIEMBRE de 2010**, y según plano aprobado No. **303-02-6073**, del **15 de marzo de 2013**, la adjudicación a titulo oneroso de una parcela de terreno Patrimonial, con una superficie de **47 Has. + 2,093.95 Mts.2**, Globo de terreno que será segregado de la finca **205, Tomo 26, Folio 144**, propiedad de **LA REFORMA AGRARIA**.

El terreno esta ubicado en la localidad de **RIO CAÑO**, Corregimiento de **COCLE DEL NORTE**, Distrito de **DONOSO**, Provincia de **COLÓN**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos Nacionales Ocupado Por: Briceida Ríos Osorio.

SUR: Terrenos Nacionales Ocupados Por: Briceida Ríos Osorio.

ESTE: Camino De Tierra De 10.00 Mts A Otras Fincas.

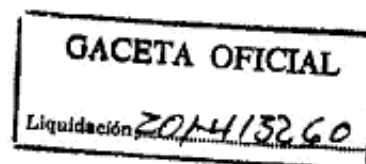
OESTE: Camino De Tierra De 10.00mts A Otras Fincas, Hacia Río Escribano, Terrenos Nacionales Ocupados Por: Secundino Mendosa Cerrud.

Para los efectos legales se fija este edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía de **DONOSO** ó en la Corregiduría de **COCLE DEL NORTE**, copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **SABANITAS** a los 28 de abril 2014.

Firma: 
 Nombre: Licdo **Marcos Lim Ríos**
 Director Provincial de la
ANATI-Colón

Firma: 
 Nombre: **Benilda Pimentel**
 Secretaria Ad-Hoc





REPUBLICA DE PANAMA
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
PROVINCIA DE COLON

EDICTO NO. 3-294-14

El Suscrito Director Provincial de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Provincia de Colón al Público.

HACE CONSTAR:

Que la señora **SANDRA JUDITH LEOTEAU GONZALEZ**, Con Cédula de Identidad Personal No. 8-321-659, Residente en Santa Elena, Corregimiento de Parque Lefevre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud de adjudicación No. 3-152-12 de 12 de abril de 2012, y según Plano Aprobado No. 303-02-6076 de 15 de marzo de 2013, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno Patrimonial adjudicable con una superficie de 42 Has. + 7,405.26 Mts. 2, que forma parte de la Finca No. 250, Tomo No. 26, Folio No. 144, Propiedad de la Reforma Agraria.

El terreno está ubicado en la Localidad de Río Caño, Corregimiento de Coclé del Norte, Distrito de Donoso, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: ESTE: Terreno Nacional Ocupado Por: Héctor Abdiel Reyna Ceballos

SUR: Camino de Tierra de 10.00 metros hacia Río Escribano a Otras Fincas


ESTE: ESTE: Terreno Nacional Ocupado Por: Héctor Abdiel Reyna Ceballos

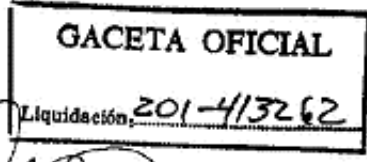
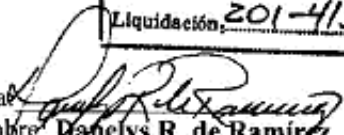
OESTE: Terreno Nacional Ocupado Por: Nedelka Yanett Amat de Batista

Para los efectos legales se fija este edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Donoso y/o en la Corregiduría de Coclé del Norte y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Sabanitas a los 28 días del mes de abril de 2014.

Firma: 
 Nombre: **Marcos Lim Ríos**
 Director Provincial de la ANATI.


 Firma: 
 Nombre: **Danelys R. de Ramirez**
 Secretaria Ad-Hoc